



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 11 de enero de 2023

EDICTO DEL 2023-01-11_SALA PRIMERA_RAD 05154-31-12-001-2021-00137-00	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA PRIMERA_RAD 05579-31-05-001-2020-00279-01	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA PRIMERA_RAD 05615-31-05-001-2021-00156-00	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA SEGUNDA_RAD 05-579-31-05-001-2021-00068-01	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 001 2020 00031 01	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 002 2022 00192 01	
EDICTO DEL 2023-01-11_SALA TERCERA_RAD 05 615 31 05 001 2020 00021 01	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADA:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO:	05154-31-12-001-2021-00137-00
RDO. INTERNO:	2022 - 631
FECHA:	25 de noviembre de 2022
DECISIÓN:	Revoca parcialmente
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00
SENTENCIA: 187-2022
DECISIÓN Revoca parcialmente.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

Hora: 08:30 a. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 412 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaruel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de contrato de trabajo entre el señor Blas de Jesús Castillo Coronado y Alba Mariana Infante Villaruel del 16 de julio de 2000 al 20 de agosto de 2017; que se le condene a esta al pago de reajuste salarial al salario mínimo legal; vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, sanción moratoria y sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías del artículo 5 Ley 52 de 1975, pago de aportes a seguridad social indemnización por despido indirecto, indexación, costas del proceso. Lo ultra y extra petita.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que: el 16 de julio de 2000 el señor Blas de Jesús Castillo y Jorge Eliécer Infante Salazar (ya fallecido) celebraron contrato de trabajo indefinido, como trabajador de oficios varios y luego de mesero en el establecimiento de comercio Parador Chambacú y Chambucazo, devengando un salario mínimo; vínculo que duró hasta el 23 de agosto de 2017 cuando se le terminó el vínculo sin justa causa.

Después del fallecimiento del señor Infante, el 23 de diciembre de 2018 asumió la administración su hija Alba Mariana Infante; a

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

la fecha no le han cancelado valor alguno por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, ni fue afiliado al sistema de seguridad social.

1.2. CONTESTACIÓN: la demandada negó los hechos presentados al manifestar que el accionante no labró con el señor Jorge Infante. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: el juez del conocimiento absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION. El apoderado del accionante interpuso y sustentó su recurso así:

“Señor juez yo considero que debo apelar la decisión por cuanto considero que hay elementos facticos en el material que se desarrolló durante el proceso de prueba que efectivamente se

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

prestó un servicio y se le paga un salario y hubo una subordinación a pesar de las inconsistencias que de pronto se presentaron en materia de los testigos, pero me ratifico que voy a apelar la decisión.

Voy a pasar a sustentarlo: es bien sabido su señoría que retomando inclusive el art 23 del Código General Del Proceso (sic) que existen unos elementos legales que determinan la relación o no de un vínculo laboral entre el empleador y el trabajador; es evidente que por el tiempo que transcurrió, digamos la relación como tal porque, efectivamente estamos hablando de más de 22 años que se inicia una relación laboral en el cual la informalidad era prevalente.

Siempre este tipo de relación porque ha sido una costumbre en nuestro medio en que la informalidad laboral se ha pagado y se ha prevalecido por encima de la formalidad en el cual ustedes conocen unos derechos mínimos del trabajador y es aquí donde por la no existencia de un contrato de trabajo a pesar de que tiene plena y absoluta validez el contrato verbal al no existir de pronto una colillas de pago o unos recibos de pago etc. por parte del empleador a favor del trabajador sí es cierto señor juez que efectivamente hubo una relación laboral durante un término de tiempo desde el cual inclusive me aparto un poquito de su decisión por cuanto mi defendido el demandante el señor Blas de Jesús Castillo efectivamente en el que presenta ante esta judicatura efectivamente, aunque dice que no sabe exactamente el día pero si dice del mes de julio del año 2000 inició sus actividades laborales y que termina en el año 2017 los extremos de la relación laboral como tal si están plenamente establecidos independientemente si se dice la hora, día con exactitud por cuanto el sí manifiesta que fue el mes de julio del año 2000 donde se inicia y se termina en el año 2017 como tal es claro.

Inclusive su señoría que vuelvo y reitero que a pesar de algunas inconsistencias por parte de la testigo que se presentó ante este

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

despacho que ratificaba lo dicho por el demandante dentro del proceso en el cual efectivamente se vislumbra que hay una manifestación clara y expresa de que el señor Blas efectivamente sí estuvo laborando y prestando unos servicios al parador el establecimiento de Comercio llamado Chambacú ubicado en el paraje o en el sector de campo alegre 5 km vía a la costa que de Caucasia conduce a la Costa Atlántica.

Se evidencia igualmente que inclusive la incoherencia a pesar de las incoherencias de la testigo de la parte demandada manifiesta que efectivamente vio al señor Blas en ese en ese establecimiento en varias ocasiones que ella se encontraba o que ella de pronto estuvo circunstancialmente en dicho establecimiento de comercio entonces no cabe duda que efectivamente los términos del contrato como la prestación del servicio están debidamente demostrada su señoría; lo que evidencia es que no se le da un valor probatorio adecuado a los testimonios como tal por lo consiguiente su señoría yo me aparto de su decisión y consideró que se cumplen los tres presupuestos prestación del servicio subordinación y lógicamente que un salario cuando se afirma que inclusive no sé generaban ni siquiera las prestaciones porque el empleador en muchas ocasiones no generaba ni pagaba las prestaciones sociales es una costumbre digamos comercial en nuestro medio pues el desconocimiento de los derechos laborales a todos los trabajadores ese es mi fundamento por lo cual solicito que dicha decisión se apele para que sea revocada en una instancia superior”

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Conferida la oportunidad para presentar escrito de conclusión por el art 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar la existencia de relación laboral entre las partes.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

2.2.1. Del contrato laboral

Para resolver el problema jurídico cumple recordar que, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio
- La subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Ahora bien, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora, para ser exonerada del pago de la carga prestacional derivada del vínculo laboral.

En atención al principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que está llamado a demostrarlos elementos del contrato de trabajo. Mas, en razón de la presunción arriba plasmada, el legislador le otorga una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo contenida en la primera norma citada, lo que invierte la carga de la prueba, lo que libera al actor de probar los demás elementos del contrato de trabajo e impone al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral. Con lo que no solo basta demostrar la premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

En el mismo sentido, el trabajador tampoco se ve relevado de acreditar los salarios y extremos temporales, en tanto estos son importantes para determinar las eventuales acreencias a que tenga derecho.

De acuerdo con las probanzas aportadas al plenario tenemos:

Que el señor Blas de Jesús Castillo informó en su interrogatorio de parte que inició a trabajar con el señor Jorge Infante, padre de

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

la hoy demandada en julio de 2000; no recuerda fecha precisa; en la finca que llevaba el nombre de la accionada; Las Marianas y que posteriormente pasó a laborar en el establecimiento de comercio Chambacú como mesero.

Adujo que siempre se le pagó como salario el mínimo legal, no así prestaciones ni otros conceptos. Y que el vínculo finalizó en el año 2017, también sin establecer fecha, ya que, se le dijo que el negocio no estaba dando rendimiento y era necesario cerrarlo, lo que en efecto sucedió.

De su declaración, no se extraen elementos diferentes a los enarbolados en la demanda, salvo, lo pertinente al pago de salarios, en tanto si bien en el escrito pide el pago de estos conforme al mínimo legal, aquí confiesa que sí se le pagaba este valor. En punto a los extremos, tampoco hace mayor claridad de los mismos, ubicándolos entre el año 2000 a 2017.

En otro sentido la señora Alba Mariana Infante al absolver su interrogatorio, manifestó no tener conocimiento del giro ordinario

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

de las actividades del mencionado establecimiento hasta el año 2018 cuando falleció su padre, quien era el propietario; pero sí recordó que la administradora del mismo era Luz Stella Londoño. No brindó a las instancias judiciales, mayor información, por no poseerla.

Por su parte las testigos Mary Baldovino y Victa Casarrubias, explican:

Luz Mery Baldovino: narró que fue compañera del demandante en el establecimiento de comercio Chambacú, donde este laboraba como mesero; ella ingresó en el año 2004 y permaneció allí durante año y medio; más, dice saber que cuando ella llegó el accionante ya laboraba allí y que lo hizo hasta el año 2007; sin que especificara con claridad las razones de su dicho. Coincidió con el señor Blas de Jesús Castillo en que se le reconocía el salario mínimo legal quincenalmente y que no se les pagaban prestaciones sociales.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

Con esta declaración obtenemos una prueba de prestación de servicio a la luz de los artículos 23 y 24 del C.S.T, sin embargo, el dicho de la señora Victa Casarrubias, informa lo contrario:

La señora Casarrubias argumenta que el demandante sí frecuentaba Chambacú pero nunca como trabajador sino como bañista, ya que Chambacú era un estadero, un lugar recreativo que contaba con piscina y hospedaje. La testigo quien es recepcionista del hotel en el establecimiento manifestó que conoce al señor Blas Castillo, ya que lo vio varias veces allí, a la pregunta sobre cómo estaba vestido, dio a entender que usaba pantaloneta y no como las personas que allí laboran, quienes vestían camiseta con distintivo que los identificaba como trabajadores del lugar.

Existe una abierta oposición en las pruebas presentadas, no obstante llama la atención que la señora Victa Casarrubias quien aduce haber sido recepcionista del hotel en el año 2010 no haya visto nunca al demandante como trabajador sino como bañista; esto entonces permite enlazar esta declaración con el dicho de

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO:	05154-31-12-001-2021-00137-00

Mary Baldovino, quien laboró un año y medio en Chambacú a partir del año 2004; lo que quiere decir que el demandante sí prestó sus servicios allí, pero no por el periodo establecido por él en la demanda sino al menos durante un año y medio. Razón por la cual se declarará la existencia del contrato de trabajo teniendo en cuenta la jurisprudencia de aproximación de extremos laborales del 31 de diciembre de 2004 hasta 31 de diciembre de 2005; para completar un periodo de un año laborado, en tanto no existe certeza de este periodo “medio” que refiere la testigo Mary Baldovino.

Ahora bien dado que la demanda fue interpuesta el 25 de agosto de 2021 y que el vínculo se tiene por probado hasta el 31 de diciembre de 2005; en tanto fue interpuesta la excepción de prescripción; de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, se tienen por prescritas todas las obligaciones, salvo lo pertinente al pago de seguridad social en pensiones; con lo cual se condenará A ALBA MARIANA INFANTE VILLAROEL al pago de aportes al sistema de seguridad por medio de título pensional en un periodo

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

comprendido el 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

Y será en estos términos la revocatoria parcial de la sentencia apelada.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte accionada se fijan como agencias en derecho 1 smlmv.

3. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley resuelve:

RESUELVE:

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

PRIMERO: DECLARAR que entre Jorge Eliécer Infante y Blas de Jesús Castillo Coronado existió un contrato de trabajo a término indefinido con extremos de duración entre el 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, conforme lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR A ALBA MARIANA INFANTE VILLAROEL a pagar a favor del demandante, el título pensional por el periodo de 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005.

CUARTO: Se confirma en lo demás.

Costas conforme quedó resuelto en la parte motiva. Lo resuelto se notifica por edicto electrónico.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blas de Jesús Castillo Coronado
DEMANDADO: Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO: 05154-31-12-001-2021-00137-00

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia
se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y
aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADA:	Municipio de Puerto Nare
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO:	05579-31-05-001-2020-00279-01
RDO. INTERNO:	2022 - 062
FECHA:	25 de noviembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

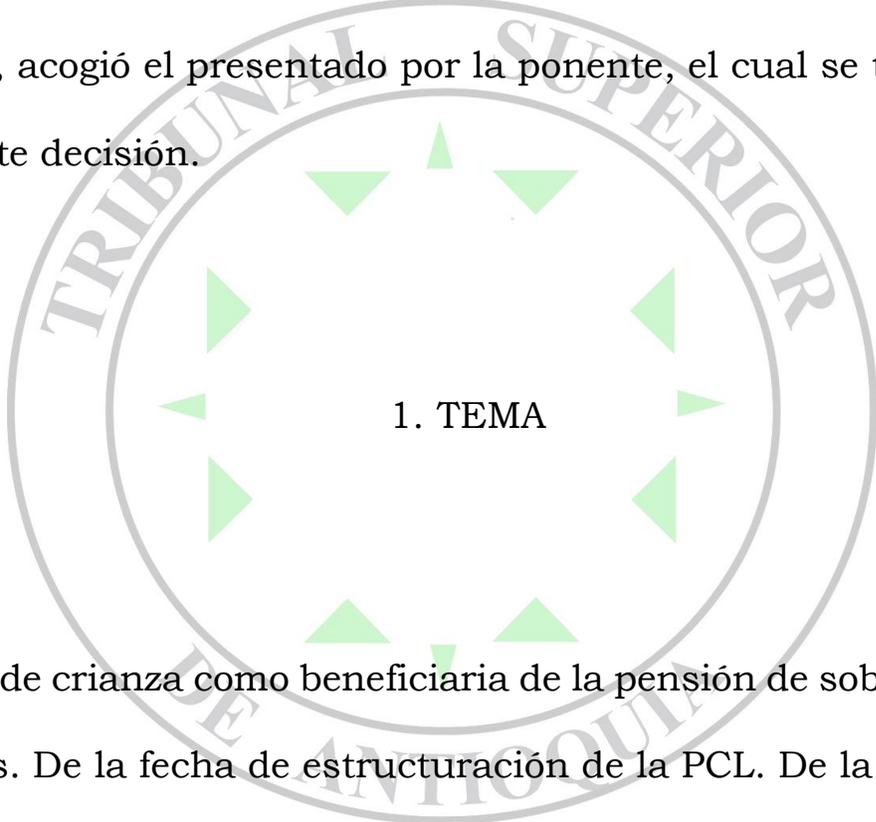
REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
PROCEDENCIA Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01
SENTENCIA: 186-2022
DECISIÓN Confirma

Medellín, noviembre (25) de dos mil veintidós (2022)

Hora: 03:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso

de apelación interpuesto por la parte demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial en lo que no fuere apelado, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, el 23 de noviembre de 2021. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta virtual No. 411 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.



1. TEMA

De la hija de crianza como beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Requisitos. De la fecha de estructuración de la PCL. De la causación de la pensión de sobrevivientes, disfrute del nuevo beneficiario

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA¹:

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones principales: i) se declare que Edilma del Socorro Alzate es hija de crianza de Luis Alfonso Barrera, conforme el concepto amplio de familia que ha adoptado el estado colombiano, según las sentencias de las altas cortes; ii) se declare la invalidez de Edilma del Socorro Alzate por la incapacidad laboral de 90%; iii) se declare el reconocimiento de la pensión sustitutiva de sobreviviente a favor de la parte demandante, por la parte demandada a partir de mayo de 2017; iv) se ordene al ente territorial a pagar la pensión sustitutiva de sobreviviente desde que se solicitó, 4 de julio de 2017, debidamente indexada, ajustada con base al IPC, los intereses moratorios, lo que ultra y extra petita se acredite y costas del proceso.

2.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Luis Alfonso Barrera era pensionado por vejez a cargo del municipio de Puerto Nare; ii) que Luis Alfonso Barrera y María de la Luz Alzate Martínez convivieron en unión marital de hecho desde

¹ Archivo del expediente digitalizado denominado «001. Demanda-Anexos»

abril de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1994, fecha en la cual se casaron en la Parroquia San Luis Beltrán de Puerto Nare; iii) que Luis Alfonso Barrera falleció el 14 de agosto de 1997; iv) que a María de la Luz Alzate Martínez le fue otorgada la sustitución pensional de sobreviviente por ser la cónyuge supérstite de Luis Alfonso Barrera y recibió la última mesada pensional el 7 de mayo de 2017, por valor de \$1.880.072; v) que María de la Luz Alzate Martínez fue la madre de Edilma del Socorro Alzate; vi) que Edilma del Socorro Alzate dependía económicamente tanto de su madre como de su padre, quienes velaban por ella desde su nacimiento, debido a que sufrió meningoencefalitis neonatal, enfermedad diagnosticada desde que nació, y quien en última oportunidad fue valorada por el neurólogo clínico Edgar Alberto Cardona Ramírez de la Clínica especializada EMMSA, el 29 de septiembre de 2020; vii) que debido a la enfermedad de Edilma del Socorro Alzate, registra secuelas irreversibles y severas, con pronóstico de recuperación no favorable, registrados en su historia clínica como: parálisis cerebral con hemiparesia y alteración postural de ambas extremidades izquierdas, retardo mental profundo, epilepsia, diagnósticos que le generan pérdida de la capacidad laboral del 90%, que Edilma es dependiente en su vida diaria, no tienen capacidad de administrar bienes ni servicios por lo que debe declararse su interdicción; viii) que Edilma del Socorro

Alzate el 4 de julio de 2017 solicitó el pago de sustitución pensional ante la administración municipal de Puerto Nare – Antioquia, que fue negado según resolución 352 del 28 de julio de 2017 por no cumplir los requisitos de ser hija legalmente reconocida por el pensionado, su padre Luis Alfonso Barrera; ix) que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto con resolución 496 del 15 de septiembre de 2017, confirmando la resolución anterior; x) que se interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, con radicado No. 2017-00235, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, derivando el fallo la protección de los derechos fundamentales mencionados; xi) que la accionada impugnó la decisión de primera instancia, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, quien mediante sentencia No. 003 de 2018 revoca la decisión de primera instancia, aduciendo que la actora, Edilma del Socorro Alzate, debía acreditar que se encontraba en una situación de vulneración y en la causación de un perjuicio irremediable, lo que no se demostró en la actividad y que además tenía otras alternativas jurisdiccionales para hacer frente a la reclamación de la pensión de sustitución pensional.

2.2. CONTESTACIÓN.

Notificado del auto admisorio de la demanda², el juzgado del conocimiento en auto del 15 de octubre de 2021 tuvo por contestada la demanda de la accionada,³ quien mediante escrito⁴ negó: que Luis Alfonso Barrera fuera pensionado por vejez a cargo del municipio de Puerto Nare, que este fuera padre de la demandante, la invalidez desde su nacimiento por el diagnóstico de meningoencefalitis neonatal, que Edilma del Socorro Alzate dependiera económicamente de Luis Alfonso Barrera y María de la Luz Alzate Martínez. Los demás hechos los acepta.

Se opone a todas las pretensiones y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de no acreditar ni cumplir con los requisitos mínimos que exige la ley – relación filial – discapacidad superior a 50% - dependencia económica, inexistencia de la obligación y las que se encuentren probadas.

² Archivo del expediente digitalizado denominado «002. AutoAdmisorio» providencia del 2 de febrero de 2021.

³ Archivo del expediente digitalizado denominado «005. AutoSeñalaFecha»

⁴ Archivo del expediente digitalizado denominado «005. AutoSeñalaFecha»

Como hechos de su defensa narra que, revisados los archivos que reposan en la administración municipal, no hay prueba que se haya otorgado por parte del municipio de Puerto Nare una pensión de vejez a Luis Alfonso Barrera, sino que, lo que reposa en el expediente es que este, sufrió un accidente laboral cumpliendo con sus funciones de electricista y como consecuencia de esto culminó con su muerte en agosto 14 de 1997, lo anterior se encuentra probado en la conciliación que se llevó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Afirma que Edilma del Socorro Alzate no es hija de Luis Alfonso Barrera porque no hay registro civil de nacimiento que así lo soporte, tampoco hay prueba de su dependencia económica y en cuanto a la valoración del neurólogo Edgar Alberto Cardona Ramírez explica que en este documento solo está plasmado el certificado médico o diagnóstico emitido por el galeno; que hay pérdida de capacidad laboral del 90% para la fecha en que se realizó dicha valoración, septiembre 29 de 2020, más de 3 años después del fallecimiento de su progenitora.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la que:

i) Declara que Edilma del Socorro Alzate, para efectos de la pensión de sobrevivientes era hija de crianza del señor Luis Alfonso Barrera e hija biológica de María de la Luz Alzate Martínez; ii) declara la incapacidad física, psíquica y sensorial de Edilma del Socorro Alzate; iii) condena al municipio de Puerto Nare – Antioquia a reconocer y pagar la pensión sustitutiva de sobrevivientes, desde el 8 de mayo de 2017 a Edilma del Socorro Alzate, que venía disfrutando María de la Luz Alzate Martínez y teniendo como última mesada pensional \$1.880.272, las mesadas adicionales, con los descuentos de ley y en lo sucesivo mientras perdure el derecho y las costas del proceso.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la parte accionada presentó recurso de apelación, sustentado en los siguientes argumentos:

«Interpongo el recurso de apelación para que sea el Tribunal de Antioquia el encargado de resolver o de revocar o confirmar la decisión de primera instancia que falló el señor juez Laboral del Circuito de Puerto Berrío y lo formula la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia valoró los testimonios recibidos el día de hoy 23 de noviembre del 2021, estos son, los señores Mayra Omaira Araque, Benjamín Olarte y Francisco Antonio Valencia, en donde se le dio, por el principio de la sana crítica que se le otorga al juez laboral del circuito, se le dio un valor en estos testimonios para otorgarle a la señora Edilma Del Socorro Álzate o declararla hija de crianza. Además, valoró con estos testimonios o le dio mucha credibilidad que también dependía económicamente la señora Edilma Del Socorro de su señor padre de crianza Luis Alfonso Barrera y su madre biológica María de la Luz Álzate Martínez. En este sentido, cabe la pena agregar que para que la sustitución pensional se dé se deben de dar 3 requisitos que están emanados en los artículos 47, 46, 41 y 38 de la Ley 100 de 1993 como lo son: el primero, que haya una relación filial que fue la que sustentó el señor juez laboral de primera instancia, en cuanto a que se le declaró hijo de crianza, el segundo, la pérdida de capacidad laboral del 50% o más de esta persona y la dependencia económica de la hija de crianza del señor Luis Alfonso Barrera.

Tenemos entonces, que el señor juez laboral de primera instancia valoró, o ya se dijo anteriormente que acreditó por medio de los

testimonios, que la señora es hija de crianza y dependía económicamente de del señor Luis Alfonso Barrera, pero no valoró para mi consideración la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que lo único que reposa en el expediente es una certificación emitida por el médico neurólogo, el doctor Edgar Alberto Cardona Ramírez con fecha de 29 de septiembre del 2020, haciendo alusión que la señora Edilma del Socorro tiene pérdida de capacidad laboral del 90%, sin ningún otro soporte ni fecha de estructuración, ni el origen de la invalidez. En tal sentido, para este apoderado judicial, el juez de primera instancia no valoró jurídicamente esta situación o este requisito que pide el artículo 41 de la ley 100, donde manifiesta en unos de sus incisos que la calificación en primera oportunidad le corresponde es a la Junta Regional y en segunda oportunidad le corresponde a la Junta Nacional.

También, se ha pronunciado en este sentido la Corte Suprema Sala Laboral, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, el proceso 35722021, radicado 89547, acta 9, de fecha de 4 de agosto de 2021, en donde reza que es un requisito esencial y cito: “se establece que la actora por los diagnósticos de retraso mental moderado y secuelas por traumatismo, tiene una pérdida de capacidad laboral del 60%, con fecha de estructuración el 28 de noviembre de 1964, acreditando con ello su estado de invalidez, estructurada antes del fallecimiento de su padre que ocurrió el 17 de julio de 1982”.

En este sentido, se puede observar que la Sala Laboral bajo ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera, le da mucho valor probatorio la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad de la que pretende obtener esta pensión de sobrevivientes. Caso distinto en el que se le dio el día de hoy el juez de primera instancia, que solicitando y bajo su criterio y actuando bajo el principio de la sana crítica le dio un valor sustancial a esta certificación o lo que emitió el doctor Edgar el 29 de septiembre del 2020; es decir, más de 20 años al deceso del señor Luis Alfonso Barrera, que es primordial para adquirir la pensión de sobrevivientes. Teniendo en cuenta que desde esta fecha fue que se generó o se creó esta pensión de sobrevivientes que podía ser adquirida por doña Edilma, es decir, que la fecha o la única fecha que se tiene o la pérdida de capacidad laboral del 90%, se dio 20 años después de la muerte del señor Luis Alfonso Barrera, algo que se debe valorar por parte del Tribunal.

Además, de que la señora María de la Luz Álzate falleció también hace más de 3 años, ella falleció en el 2017 y en tal sentido esta fecha que se da el 90% de pérdida de capacidad laboral es 20 años después del fallecimiento de Luis Alfonso Barrera y 3 años después del fallecimiento de su señora madre.

También, otros puntos a destacar en cuanto a la condena o que se debe pagar que se reconozca la pensión desde el 8 de mayo del 2017, teniendo en cuenta que la reclamación que hizo por medio de apoderado al ente municipal fue en julio del 2017. En tal sentido,

creería este apoderado judicial que en caso de que el Tribunal confirme la decisión de primera instancia, pueda modificar el pago de dicha mesada pensional y se le reconozca a partir del mes de julio del 2017, que fue cuando hizo la reclamación la señora Edilma del Socorro Álzate.

En este sentido, no cumplió para este apoderado judicial, el requisito de la pérdida de capacidad laboral y mucho menos porque no se encuentra o no se tiene certeza, si para la época de los hechos que murió el señor en 1997, la señora Edilma del Socorro tenía la pérdida de capacidad del 50% o más.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del numeral segundo del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, solo la parte demandante descorrió el traslado.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los

artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial en lo que no fuere apelado por este, ello de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. En sede de consulta la Sala estudiará si la parte demandante cumplió con la carga probatoria de demostrar los requisitos para que se reconozca pensión de sobrevivientes. En sede de apelación se verificará de manera especial el requisito de PCL de Edilma del Socorro Alzate anterior a la fecha de fallecimiento de Luis Alfonso Barrera, en caso afirmativo, se estudiará la fecha de su disfrute.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que, Edilma del Socorro Alzate nació el 27 de diciembre de 1963 y su progenitora es María de

la Luz Alzate Martínez⁵, que Luis Alfonso Barrera contrajo nupcias con María de la Luz Alzate Martínez el 31 de diciembre de 1994⁶, que Luis Alfonso Barrera falleció el 14 de agosto de 1997⁷, que María de la Luz Alzate Martínez falleció el 7 de mayo de 2017⁸, que el municipio de Puerto Nare expidió la resolución No. 352 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual negó la sustitución pensional solicitada por la accionante, que mediante la resolución 496 del 15 de septiembre de 2017 el ente territorial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior y confirmó la negativa.

Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de consulta y apelación.

3.2.1. De la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que la filosofía que orienta la pensión de sobrevivientes es que los beneficiarios

⁵ Página 11 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001.Demanda-Anexos»

⁶ Página 23 ídem.

⁷ Página 24 ídem.

⁸ Página 25 ídem.

continúen con la satisfacción de sus necesidades, como lo eran con el salario del causante si se trata de un trabajador activo o de la pensión del causante si se trata de un pensionado.

3.2.1.1. El juzgado de primera instancia condenó en su decisión al municipio de Puerto Nare – Antioquia a reconocer y pagar a favor de Edilma del Socorro Alzate la *pensión sustitutiva de sobrevivientes* que venía disfrutando su señora madre, María de la Luz Alzate Martínez.

En sede del grado jurisdiccional de consulta esta Corporación analizará el lenguaje utilizado en el nombre de la pensión que se ha reconocido por el a quo. Así, lo primero a lo que se hará referencia es la existencia de dos instituciones: la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes.

Recordamos que ambas cumplen la función de menguar las consecuencias económicas que se ocasionan por el fallecimiento, de un pensionado la primera y de un afiliado la segunda, para las personas que conforman su núcleo familiar, previamente determinadas por legislador.

En otras palabras, la sustitución pensional garantiza la vocación de transmisibilidad de la pensión en cabeza del causante y que no es un derecho nuevo sino derivado del estatus de pensionado, mientras que la pensión de sobrevivientes pone en cabeza de determinados beneficiarios, por la protección del riesgo de muerte, una pensión que jamás estuvo radicada en el causante y que, para su reconocimiento, es necesario que este deje cumplido unos requisitos.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que en el hecho 1° del escrito inicial la parte demandante manifestó que Luis Alfonso Barrera en vida, era pensionado por vejez del municipio de Puerto Nare, afirmación que fue negada por el ente territorial. Revisado el plenario, no se encuentra que el demandante haya cumplido con su carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones, en este caso, la calidad de pensionado por vejez de Luis Alfonso Barrera.

Por el contrario, el Auto proferido el 23 de noviembre de 1999, por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual se aprueba la conciliación prejudicial⁹ celebrada

⁹ Página 15 y ss. del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «003. RespuestaMunicipioPuertoNare»

por María de la Luz Alzate Martínez y otros con el municipio de Puerto Nare y otros, sobre el monto de la indemnización de los perjuicios que padecieron como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Alfonso Barrera, ocurrido el 14 de agosto de 1997, en el municipio de Puerto Nare, como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió de una de las líneas de alta tensión que surten el fluido eléctrico de dicho municipio, se desprende que este aún se encontraba laborando y por tal motivo impedido para recibir dos asignaciones (salario y mesada pensional) provenientes del tesoro público (municipio de Puerto Nare)

Conclusión que encuentra eco en la declaración realizada por el testigo Benjamín Olarte, quien manifestó haber sido compañero de trabajo de Luis Alfonso desde 1976 hasta la fecha que falleció, mencionando que este en vida no fue pensionado, sino que por el fallecimiento pensionaron fue «a la señora»

Por consiguiente, en el examen del grado jurisdiccional de consulta se resolverá la procedibilidad de la pensión de sobreviviente y no, como mal llamó la parte accionante en el libelo genitor y como

equivocadamente lo reconoció el a quo en la sentencia, *pensión sustitutiva de sobrevivientes*.

3.2.1.2. Para continuar, necesario es estudiar la competencia de la esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en tanto que el accionado es un ente territorial, lo que sugiere que previamente debe verificarse si Luis Alfonso Barrera cumplía funciones de trabajador oficial o empleado público.

De la relación laboral con los entes territoriales. El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación laboral o de trabajo, se alude a tres formas de vinculación:

- i. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado;
- ii. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y,
- iii. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual dispone:

«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.»

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: Empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios: el orgánico y el funcional para establecer cuando estamos en presencia de uno o de otro.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El aspecto orgánico:

«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.»

(...)

«Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales.»

El aspecto funcional:

«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Significa lo anterior que quien haya laborado para entidades territoriales o establecimientos públicos y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado en cuanto a qué labores pueden considerarse dentro de tal alcance. En la sentencia 4440 de 2017 la sala explicó:

«...no es cualquier labor la que da título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir los servidores que

intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.»

Y agregó que:

«La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas, radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que en muchos eventos, conlleva a exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.) a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.»

Para la Sala es indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si existió una la relación por una dependencia propia del contrato laboral o no, puesto que ello es el factor que determina competencia en cabeza del juez ordinario.

Tenemos que, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 enseña que: «El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.»

Por lo anterior para efectos de la carga de la prueba se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, esto es, que, si se probare la actividad personal realizada por Luis Alfonso Barrera a favor del municipio de Puerto Nare, se presumirá que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

Norma que, junto con otras, como la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 3135 de 1968 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales. Además, que tal prestación personal de servicios debe estar relacionada con *la construcción y sostenimiento de obras públicas*, para que el servidor municipal pueda detentar el carácter de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo.

Dentro de los documentos conducentes para demostrar la prestación personal del servicio de Luis Alfonso Barrera se encuentran los siguientes:

- a. Resolución 057 del 22 de agosto de 1978, mediante la cual el municipio de Puerto Nare reconoce y ordena pagar un subsidio familiar a un empleado *u obrero* al servicio del municipio. En su contenido se puede leer como consideraciones que: «*Luis Alfonso Barrera... en la actualidad empleado u obrero al servicio del municipio...*»¹⁰

¹⁰ Página 14 ídem.

- b. Resolución 126 del 30 de septiembre de 1979, mediante la cual el municipio de Puerto Nare reconoce y ordena pagar un subsidio familiar a un empleado. En su contenido se puede leer como consideraciones que: *«Luis Alfonso Barrera, en su calidad de electricista con sueldo a cargo del municipio, laboro (sic) tiempo necesario para el reconocimiento de subsidio...»*¹¹
- c. El anterior reconocimiento se hizo en los mismos términos en la resolución 174 del 26 de diciembre de 1979¹².
- d. Auto proferido el 23 de noviembre de 1999, por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del cual se aprueba la conciliación prejudicial¹³ celebrada por María de la Luz Alzate Martínez, Carlos Enrique Barrera Alzate, Gershsuyn Barrera Alzate, Giovay Barrera Acevedo, Néstor Waldir Barrera Acevedo y Zulma Dany Barrera Acevedo con Empresas Públicas de

¹¹ Página 10 ídem.

¹² Página 12 ídem.

¹³ Página 15 y ss. ídem.

Medellín, la Empresa Antioqueña de Energía S.A. y el municipio de Puerto Nare, sobre el monto de la indemnización de los perjuicios que padecen como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Alfonso Barrera, ocurrido el 14 de agosto de 1997, en el municipio de Puerto Nare, como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió de una de las líneas de alta tensión que surten el fluido eléctrico de dicho municipio.

Como hechos relevantes de la providencia el numeral segundo manifiesta que:

«La Empresa Antioqueña de Energía dispuso hacer “algunos arreglos en la red urbana de energía del Municipio y para lo cual solicitó apoyo de los técnicos electricistas que laboran al servicio de Puerto Nare; dentro de ellos el señor LUIS ALFONSO BARRERA, quien recibió la orden de colaborar en los trabajos del jefe de Obras Públicas señor GABRIEL ÁNGEL RUIZ (folio 3)»

Y en sus consideraciones se lee:

«a) se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan por la responsabilidad que se le imputó a las Empresas Públicas de Medellín, la Empresa Antioqueña de Energía y el municipio de Puerto Nare, por los hechos ocurridos el 14 de agosto de 1997 en la Subestación de energía del Municipio de Puerto Nare, de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín, cómo se acreditó con el informe de folios 123). donde perdió la vida el señor LUIS ALFONSO BARRERA, quién se desempeñaba como Oficial de Primera Categoría en el municipio de Puerto Nare (folio 168). cuando adelantaba trabajos en los circuitos 13.2 kv a la salida de la subestación, llamados R 28-01 Puerto Nare y R 28-03 Emergencia “estando este último energizado. Entonces el Sr ALFONSO BARRERA electricista del municipio se subió a este poste para realizar trabajos de cambio de pararrayos sin tener en cuenta ninguna precaución ni haber aplicado ninguna regla de seguridad, ni percatándose que el circuito R 28 - 03 o emergencias se encontraba energizado haciendo contacto con éste y tirándolo al suelo desde una altura aproximadamente de 10 mts sufriendo un grave accidente y más tarde falleciendo en el hospital de la localidad. Cabe anotar que el señor ÓSCAR CADAVID tiene autorización permanente para ingresar a la subestación y pedir apertura de los circuitos para realizar trabajos en estos. este señor realiza los trabajos en coordinación con los electricistas del municipio” (informe del accidente, folios

130 – 131, remitido al Tribunal por el Ingeniero, Área Subestación y Líneas de Empresas Públicas, folio 123)»

Reiteramos, tratándose como se trata que el contrato de trabajo se pretende con un ente territorial y para que exista tal, debemos estar en presencia de un trabajador oficial que se ocupe de la *construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.*

En el caso de autos, de los medios probatorios relacionados se extrae que, Luis Alfonso Barrera, se desempeñaba como electricista en el cargo de oficial de primera categoría adscrito y que se encontraba subordinado al jefe de obras públicas, como quiera que fue este quien le ordena prestar la colaboración a la Empresas Antioqueña de Energía aquel 14 de agosto de 1997, actividad que le generó un accidente de trabajo en la que perdió la Vida.

De acuerdo con ello, encuentra este Cuerpo Colegiado que, las funciones de electricistas ejecutadas para el jefe de obras públicas del municipio de Puerto Nare se entienden corresponden a una obra pública, por lo que se reconoce que Luis Alfonso Barrera se desempeñó como trabajador oficial del demandado, circunstancia que es la que viene a dar competencia a esta jurisdicción en su especialidad laboral y de la seguridad social.

3.2.1.3. Para dirimir los planteamientos que genera el grado jurisdiccional de consulta, debe recordarse que el estudio de esta prestación pensional se realiza con la norma vigente al momento de fallecer el causante. para el caso que nos ocupa, como ya se anotó, se trató de un accidente de trabajo en el que Luis Alfonso Barrera perdió la vida el 14 de agosto de 1997.

Para la data indicada, los entes territoriales habían perdido la competencia para el reconocimiento de pensiones de sus servidores, derivado del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, normativa en la que estableció como límite temporal el 30 de junio de 1995 para que

los servidores públicos, entre otros, los del orden municipal, seleccionaran el régimen para efecto de cotizaciones en pensión.

No obstante, al revisar el plenario la Sala advierte que ninguno de los sujetos procesales enuncia ni aporta elementos de convicción relacionados con la afiliación de Luis Alfonso Barrera al Sistema de Seguridad Social Integral, en particular para los riesgos laborales.

Dando aplicación a la regla de la sana crítica, esta circunstancia le permite colegir al Tribunal que, el municipio de Puerto Nare nunca subrogó los riesgos de IVM y por tanto es dable concluir que, el ente territorial sería el responsable de una eventual condena por pensión de sobrevivientes, de tal forma que, no estamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, ante la falta de afiliación de los trabajadores dependientes, el empleador debe responder por las prestaciones debidas, entre ellas, la pensión de sobrevivientes.

Sobre los efectos por falta de afiliación cuando la muerte del trabajador ocurre con ocasión de accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22344 del 28 de febrero de 2005, reiterada el 6 de junio de 2009, dijo:

«Salta al ojo la equivocación en que incurrió el Ad-quem cuando para desatar el recurso de alzada, en relación con la pensión de sobrevivientes en cabeza del empleador, por la falta de afiliación del trabajador fallecido en accidente de trabajo; la niega en aplicación del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; con fundamento en que además de la ausencia de afiliación, se requería, que el extrabajador “hubiese laborado un lapso mínimo de las 26 semanas al servicio del demandado” (folio 12, cuaderno del Tribunal); derecho que para él no le asistía al demandante, por cuanto solo laboró, “desde el 27 de enero al 15 de febrero de 1996, es decir 2 semanas y 5 días” (folio 13, cuaderno del Tribunal).

Es de observar, que el punto de discusión en el caso bajo examen, radica en que al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo que devino en la muerte del trabajador, la empresa demandada, no lo tenía afiliado a la correspondiente entidad administradora de riesgos profesionales; circunstancia que no puede devenir en una exoneración del empleador por el hecho de que el trabajador no había laborado por el término exigido por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que hace

referencia a la pensión de sobrevivientes diferente a la proveniente por riesgos profesionales.

Pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes por muerte del trabajador en accidente de trabajo, no afiliado por el empleador al sistema general de riesgos profesionales, como bien lo señala el impugnante, el Tribunal debió acudir a las normas pertinentes del Decreto 1295 de 1994, que regulan la materia.

Entre las características que trae el Sistema General de Riesgos Profesionales está la obligación del empleador de afiliarse a sus trabajadores; con la consecuencia de que quien no cumpla con la afiliación, deberá además, de las sanciones legales correspondientes, responder por las prestaciones asistenciales y económicas que el mismo estatuto otorga, entre otras, la pensión de sobrevivientes cuando por culpa del accidente de trabajo se ocasionó la muerte del trabajador, que es el verdadero fundamento de la discusión.

En efecto, no estando afiliado el trabajador al sistema general de riesgos profesionales al momento de sobrevenir el accidente que causó la muerte, no existe duda que es el empleador incumplido a quien corresponde cubrir el riesgo que genera la falta de afiliación, en este caso concreto, la pensión de sobreviviente, como lo dispone el artículo 49 del mencionado Estatuto sobre Riesgos Profesionales dispuesto en el Decreto 1295 de 1995.»

3.2.1.4. Lo siguiente es determinar la disposición vigente sobre riesgos profesionales para el 14 de agosto de 1997, esto es, el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, por el cual se determina la organización y administración de riesgos profesionales.

El artículo 49 de la norma en comentario consagró la pensión de sobrevivientes como prestación económica a favor de las personas que describe el artículo 47 de la Ley 100 de 1993¹⁴, cuando le sobrevenga la muerte al trabajador como consecuencia del accidente de trabajo.

¹⁴ Artículo sin modificaciones: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Dado que la demandante invoca la calidad de hija de crianza, en principio es dable concluir que Edilma del Socorro Alzate no tiene vocación de beneficiaria para la pensión de sobrevivientes de Luis Alfonso Barrera, como quiera no es su hija biológica.

No obstante, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre a flexibilizado la literalidad de la norma¹⁵, para que el concepto de familia no se limite únicamente al legal, sino que sea más ajustado a la realidad y se incluyan a aquellas denominadas de crianza.

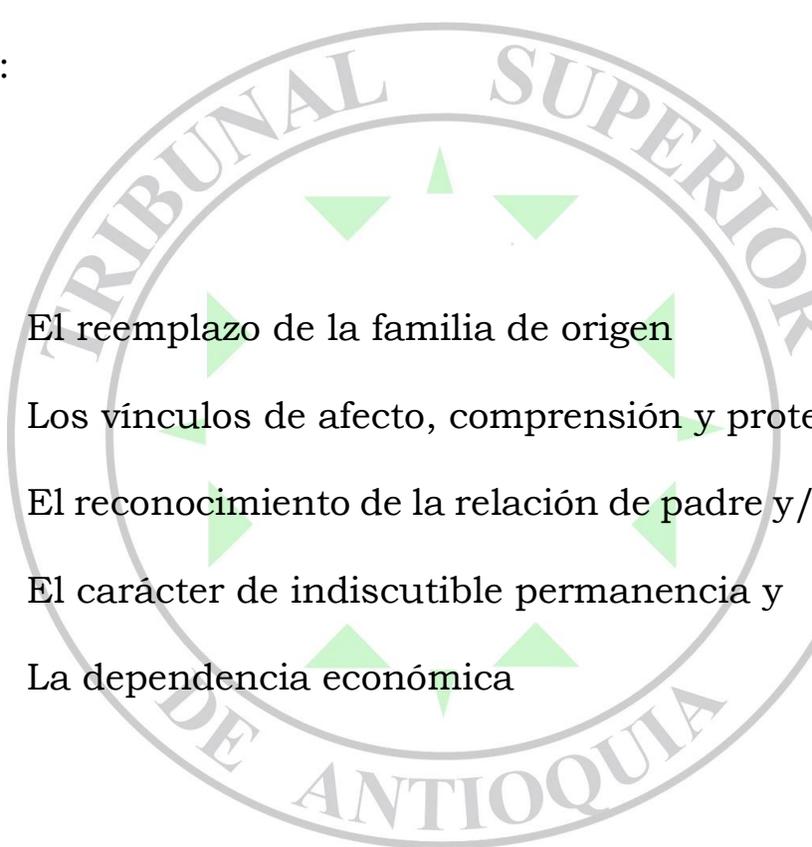
Dentro de la evolución jurisprudencial que ha tenido el asunto, recientemente la Sala de Casación Laboral, con Ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena recordó lo dicho en sentencia SL3312-2020 y que a su vez reitera la sentencia SL1939-2020, relevante porque en ella se exponen los elementos para establecer tal calidad, así:

¹⁵ Sentencia del 6 de mayo de 2002. Radicación 17607. M.P. Francisco Escobar Henríquez.

«[E]sa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: **i) el reemplazo de la familia de origen**, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; **ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección**, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; **iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo**, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; **iv) el carácter de indiscutible permanencia**, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; **v) la dependencia económica**, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos

de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.»
Negrilla y subrayado de la Corte.

En síntesis, la parte demandante debe demostrar los siguientes requisitos:

- 
- i. El reemplazo de la familia de origen
 - ii. Los vínculos de afecto, comprensión y protección
 - iii. El reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo
 - iv. El carácter de indiscutible permanencia y
 - v. La dependencia económica

Para verificar que cumplimientos de aquellos y al no existir tarifa legal para efectos de demostrarlos, resultan válidos todos los medios de prueba que sean útil para la formación del convencimiento del juez. Para el efecto, la parte demandante trajo al plenario prueba testimonial

Así, en punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado reiteradamente nuestra Sala que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente que, es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación; por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

Respecto al reemplazo de la familia de origen, conocen todos los declarantes que, Edilma del Socorro Alzate es hija biológica de María de la Luz Alzate Martínez, no así de Luis Alfonso Barrera. Sin embargo, son contundentes en afirmar que desconocen quien es el padre biológico de la demandante y que este comenzó a convivir con María de la Luz Alzate Martínez cuando esta, ya se encontraba en embarazo, como es el caso del testimonio de María Omaira Araque o desde pequeña, como dijeron Benjamín Olarte y Francisco Valencia; situación que se advierte del registro civil de nacimiento donde se

encuentra vacío la casilla correspondiente a los datos del progenitor, por lo tanto, es dable concluir que no existió para Edilma del Socorro Alzate un reemplazo en la familia de origen, pues se infiere que esta existía únicamente con su progenitora, sino que, al eventual nacimiento dentro de la convivencia o su llegada estando muy pequeña sin figura paterna, se constituyó con ella el núcleo familiar entre Luis Alfonso Barrera, María de la Luz Alzate Martínez y Edilma del Socorro Alzate.

Además, se cuenta con el conocimiento de los siguientes testigos: i) Benjamín Olarte, desde 1976 conoce que la demandante tenían una buena convivencia con Luis Alfonso Barrera, quien se hizo cargo de Edilma como si fuera su hija, se portaba bien con ella refiriéndose a que le suministraba todo lo que ella necesitara, cariño porque la quiso como si fuera el papá biológico de ella, también le respondía por la salud; resalta que Luis Alfonso Barrera era el papá de Edilma, aunque no biológico pero fue quien luchó por ella; dice que les veía vocación de familia las veces que tuvo contacto con ellos; ii) María Omaira Araque manifestó que conoció a Luis Alfonso Barrera por espacio de 50 años, que su condición de amistad le permitió ser visitada por este, reconociéndolo como una persona muy trabajadora y quien además

convivió con María de la Luz Alzate Martínez; destaca que estos veían por María del Socorro Alzate y que Luis Alfonso Barrera, en vida, siempre vivió con esta, veló por ella y como ella tenía discapacidad cubrían las obligaciones de la demandante en lo que era alimentación y los gastos que se generaran, que siempre se demostró amor, nunca la dejó sola si enfermaba corriendo siempre para el hospital con ella, estando muy pendientes de Edilma; iii) Francisco Antonia Valencia, dijo que conoció a Luis Alfonso Barrera y que fueron amigos, interrogado por quien era el padre de Edilma Alzate respondió que era Luis Alfonso, con quien tuvo una relación amena, buena, que siempre la tuvo como hija y vio por ella hasta que murió él.

Sobre la prueba testimonial esta Corporación no puede dejar de lado que, se trata de amigos de Luis Alfonso Barrera y María de la Luz Alzate Martínez, quienes naturalmente dan cuenta de la precepción que tuvieron de estos como familia, y aunque se conoce que la pareja de esposo tuvo hijos que también conformaron el hogar, considera el Tribunal que de encontrarse vivos, el testimonio de ellos nos hubiese sumergido en las entrañas del núcleo familiar para efectos de verificar los requisitos planteados, sin embargo, para esta Sala, la prueba oral traída al proceso es suficiente por cuanto del dicho de los declarantes

ya relacionados se desencadenó que por la relación de amistad pudieron ser testigos que entre Luis Alfonso Barrera y Edilma Alzate existió un vínculo paterno afectivo de tal magnitud que no solo le proveyó alimentos y vestuarios sino también, en su salud, asumiendo la preocupación y los gastos que ello generaba, circunstancia que era proyectada a la sociedad de tal forma que así lo percibieron sus amistades.

Con ello la parte accionada cumplió la carga probatoria al demostrar el carácter de permanencia y la dependencia económica de la demandante respecto de su padre de crianza a quien tanto ella como la sociedad reconocía el vínculo de padre e hija que los unió.

Así, Observa esta Corporación que se encuentran cumplidos los requerimientos jurisprudenciales para que Edilma del Socorro Alzate sea reconocida como hija de crianza de Luis Alfonso barrera y con ello, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, derecho que en principio se encuentra establecidos para los hijos hasta los 18 años de edad o hasta los 25 si se encuentran estudiando o vitalicia si se trata de hijos e hija en condición de invalidez.

Para la fecha del fallecimiento Luis Alfonso Barrera, 14 de agosto de 1997, Edilma Alzate tenía 33 años de edad, sin embargo, en los hechos de la demanda se afirma esta había sufrido una enfermedad con secuelas irreversibles y severas.

3.2.1.5. Se pretende en la demanda se reconozca que Edilma Alzate perdió 90% de su capacidad laboral y por tanto es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Luis Alfonso Barrera, como hija de crianza con invalidez.

El soporte normativo para estudiar como beneficiario de la prestación de sobrevivencia de Edilma del Socorro Alzate es el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha de fallecimiento de Luis Alfonso Barrera, que preceptuó:

«Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

b. ... los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.»

Esta misma disposición normativa definió en su artículo 38 el estado de invalidez, identificando que, se considerará a una persona inválida, si esta hubiere perdido por cualquier causa de origen no profesional ni provocada intencionalmente, el 50% o más de su capacidad laboral.

En cuanto a la condición de invalidez, la prueba idónea para ello, es el dictamen de calificación de invalidez, emitido por las juntas de calificación de invalidez, cuya competencia les fue otorgada por la ley y, para realizar el proceso de calificación deben sujetarse a las reglas vigentes.

Considera la sala que, si bien no existe en nuestro sistema probatorio una tarifa legal, sí existe un organismo de creación legal, con competencia para realizar la calificación de PCL como son las juntas de calificación regional y nacional. La ley faculta también a las IPS, ARL y EPS para calificar y las diferencias surgidas serán resueltas por las juntas de calificación con fundamento en el manual único (Dcto 1507 de 2014), previsto para la calificación de la invalidez.

No obstante, para resolver cumple recordar que, de acuerdo con el artículo 226 del C.G.P. aplicable en materia laboral por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de S.S., cada sujeto procesal tiene la oportunidad de presentar un dictamen pericial, para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos.

De acuerdo con el artículo 228, el momento para contradecir el dictamen aportado es el mismo escenario judicial, durante el término del traslado de la notificación del auto admisorio, en el caso de autos, por haber sido aportado con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal acepta el concepto médico donde a la parte demandante se le ha calificado su pérdida de capacidad laboral como una prueba pericial y así será evaluada.

3.2.1.6. Dispone el artículo 226 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S lo siguiente:

«La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.» Cursiva por la Sala*

Los documentos obrantes en las páginas 13 a 22 anexas a la demanda, en especial la de fecha 29 de septiembre de 2020, se trata de una historia clínica motivada en una consulta externa en la Clínica

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

especializada EMMSA, atendida por el médico Neurólogo clínico
Edgar A. Cardona R. Con el siguiente contenido:

ANAMNESIS

DATOS GENERALES

Vive solo: No, Con quién vive: hogar, R/ PTO NARE

Oficio: HOGAR, ingresa con hermana (EULINDANY)

MOTIVO DE CONSULTA

PARALISIS CEREBRAL , RETARDO MENTAL Y EPILEPSIA SECUNDARIA COMO SECUELA DE MENINGOENCEFALITIS A LOS 3 MESES DE VIDA, PRESENTA DISCAPACIDAD NEUROCOGNITIVA PROFUNDA CON SEVERA LIMITACION EN SU PROCESO DE EDUCACION, NO LEE, NO ESCRIBE, NO RECONOCE EL DINERO, ADEMAS DE EPILEPSIA SECUNDARIA, PARA LO CUAL TOMA FENOBARBITAL 200 MGR DIA PRESENTA MARCADA LIMITACION EN MOTRICIDAD, DE LAS EXTREMIDADES DEL HEMICUERPO IZQUIERDO, PARESIA Y COMPROMISO DE LA MOTRICIDAD FINA CON DESVIACION E INVERSION DEL TOBILLO IZQUIERDO, ALTERANDO SU PATRON POSTURAL Y DE MARCHA, TODO ELLO HACEN QUE SEA DEPENDIENTE EN CUIDADOS DE LA VIDA DIARIA, EL ORIGEN DEL COMPROMISO FUE INFECCIOSO, Y EL PRONOSTICO DE RECUPERACION ES NO FAVORABLE.

ENFERMEDAD ACTUAL

CERTIFICADO NEUROLOGICO DE DISCAPACIDAD

EDILMA DEL SOCORRO ALZATE, cc 21939094 , PRESENTA SECUELAS DE MENINGOENCEFALITIS NEONATAL, LAS CUALES SON IRREVERSIBLES Y SEVERAS , CON PRONOSTICO DE RECUPERACION NO FAVORABLE, DE DICHA SITUACION SE DERIVA SU COMPROMISO ACTUAL : PARALISIS CEREBRAL CON HEMIPARESIA Y ALTERACION POSTURAL DE AMBAS EXTREMIDADES IZQUIERDAS, RETARDO MENTAL PROFUNDO Y EPILEPSIA. TALES DIAGNOSTICOS GENERAN PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 90% , EDILMA ES DEPENDIENTE EN CUIDADOS DE LA VIDA DIARIA, NO TIENE CAPACIDAD DE ADMINISTRAR BIENES NI SERVICIOS, POR LO QUE DEBE DECLARARSE SU ESTADO DE INTERDICCION

ATENTAMENTE

Edgar A. Cardona R.
Neurólogo Clínico
R.M. 12370-88

EDGÁR ALBERTO CARDONA RAMÍREZ
NEUROLOGO CLINICO
TARJETA PROFESIONAL 71612974
REGISTRO MEDICO 12370-88

REVISIÓN POR SISTEMAS
Clase Funcional: SECUELAS DE MENINGOENCEFALITIS, PCI, RM PROFUNDO, EPILEPSIA

ANTECEDENTES

PERSONALES

Patologicos: SECUELAS DE MENINGOENCEFALITIS NEONATAL, PCI, RM PROFUNDO Y EPILEPSIA

Así que de su contenido se extrae que el facultativo expide certificado neurológico de discapacidad, al haberle diagnosticado a Edilma del Socorro Alzate una pérdida de capacidad laboral de 90% generada por las secuelas de las enfermedades padecidas: meningoencefalitis neonatal, la cuales apunta, son irreversibles y severas, con pronóstico de recuperación no favorable y que derivan su compromiso actual de:

parálisis cerebral con hemiparesia y alteración postural de ambas extremidades izquierdas, retardo mental profundo y epilepsia.

Documento que se encuentra firmado y, por tanto, cumple con el primer requisito, cual es, el juramento.

Allí mismo se enuncian los documentos que identifican y acreditan la idoneidad y experticia del galeno como neurólogo clínico de la Clínica Especializada Emmsa, su tarjeta profesional y registro médico, circunstancia que permite identificar y facilitar al médico.

Ahora, si bien no se aportaron los documentos e información que se exigen en los numerales 3 a 10, no deja de lado esta judicatura que se trata de un documento generado en una consulta externa y cuya motivación no era un dictamen pericial, además que la falta de ellos no fue objeto de debate probatorio y para esta Corporación el hecho de que se trate de una valoración médica a través de una institución médica permite inferir que tanto los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio como los títulos académicos que certifican

la experiencia profesional técnica o artística, han sido verificados por la entidad vigilando la contratación y la prestación del servicio que realizará dicho médico.

De acuerdo con lo anterior, el documento que se ha equiparado a un dictamen pericial surte efecto legal sobre las secuelas que originaron la pérdida de capacidad laboral en Edilma del Socorro Alzate, esto es, parálisis cerebral con hemiparesia y alteración postural de ambas extremidades izquierdas, retardo mental profundo y epilepsia.

En cuanto a la fecha de estructuración, es criterio reiterado¹⁶ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se cuestione la fecha de estructuración de una PCL definida por las autoridades competentes: «el juez en su labor de dispensar justicia, tiene el deber de establecer la calenda que corresponde, máxime cuando de la misma depende el reconocimiento de un derecho pensional. Solo así se garantiza que las eventuales condenas o absoluciones estén soportadas en el cumplimiento de los requisitos establecidos o en la ausencia de estos.»

¹⁶ SL4839 del 16 de octubre de 2019, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Y agrega que:

«No debe olvidarse que la legislación de la seguridad social también “se edifica sobre realidades y verdades” (CSJ SL413-2018). Incluso, de estimarlo necesario, puede hacer uso de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, considera oportuno la Corte reiterar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el funcionario judicial en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente los diferentes medios de convicción. Igualmente, como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica, implica que aquel debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

En esa providencia se indicó que dicho principio apunta a varios conceptos que lo integran y que se condensan en: (i) las reglas de la lógica: necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo, como los axiomas y las reglas de inferencia, o principios lógicos que justifican la obtención de

verdades a partir de otras verdades; (ii) las máximas de la experiencia, que hacen referencia a las premisas obtenidas del conocimiento de la regularidad de los sucesos habituales, es decir, de lo que generalmente ocurre en un contexto determinado; (iii) los conceptos científicos afianzados, y (iv) los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.»

Así que, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia que lo componen, la Sala procede a revisar los medios probatorios allegados al expediente tendientes a demostrar que la fecha de estructuración de invalidez sufrida por Edilma del Socorro Alzate se configuró en una fecha anterior al fallecimiento de su padre de crianza, como que se trata de una afección desde su temprana edad.

Existe una única historia clínica por consulta de urgencias, así denominada, expedida el 23 de diciembre de 2019 por la E.S.E. Hospital Octavio Olivares del municipio de Puerto Nare¹⁷, en el que puede leerse:

¹⁷ Página 13 ídem.

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS DE EDAD , CON ANTECEDENTES PERSONALES DE DE NEUROINFECCION TIPO MENINGITIS A LOS 3 MESES DE EDAD , CON SECUELAS NEUROLOGICAS, COGNITIVOS Y MOTORAS IZQUIERDA , EL CUAL SIEMPRE REQUIERE APOYO PARASITIAS BASICO , Y LABORES COTIDIANAS , PACIENTE CON TRATAMIENTO DE CONTROL FENOBARBITAL 100 MG VO CADA 12 HRS POR SINDROME CONVULSIONES (EPILEPSIA) APROXIMADAMENTE 3-4 POR AÑO PACIENTE EN EL MOMENTO ESTABLE.
Motivo de la Consulta: " VALORACION POR PSIQUIATRIA Y NEUROLOGIA

Revisión por Sistemas: LO REFERIDO EN EA

Antecedentes

Patológicos: EPILEPSIA , MENINGITIS A LOS 3 MESES DE EDAD .	Quirúrgicos: NO REFIERE
Farmacológicos: NO REFIERE	Toxicos: NO REFIERE
Inmunológicos: NO REFIERE	Otros: NO REFIERE
Familiares: NO REFIERE	ALERGIAS A MEDICAMENTOS:: NO

Estas mismas circunstancias pueden leerse en el motivo de la consulta realizada por médico rural el 18 de mayo de 2018¹⁸ y el neurólogo clínico el 29 de septiembre de 2020¹⁹

No encontrándose ninguna otra fuente de conocimiento del estado de salud de la actora, para la Sala, esta se encuentra categóricamente detallada que las secuelas que le producen la PCL de 90% a Edilma del Socorro Alzate datan de los 3 meses de edad, por lo que debe tenerse como fecha de estructuración de la invalidez por la enfermedad de neuroinfección tipo meningitis el 27 de marzo de 1964.

Llegados a la conclusión de que Edilma del Socorro tiene una invalidez con fecha de estructuración anterior a la fecha del

¹⁸ Página 15 ídem.

¹⁹ Página 21 ídem.

fallecimiento de su padre de crianza, tiene vocación como beneficiaria de la pensión de sobreviviente, acreditados como están los demás requisitos y, por tanto, se confirmarán los numerales primero segundo de la sentencia objeto de apelación.

3.2.1.6. De la data de causación y disfrute de la pensión de sobrevivientes.

Tratándose de pensión de sobrevivientes la fecha de la muerte del afiliado marca la causación de esta prestación pensional para sus beneficiarios, sin que ello esté sujeto a la fecha de solicitud del derecho, como lo menciona la parte apelante en su recurso.

Ahora bien, ciertamente, la reclamación tardía no afecta la existencia del derecho, el que por demás es irrenunciable, sino, que genera la prescripción sobre los efectos económicos del mismo.

El hecho de que Edilma del Socorro Alzate se presente como una nueva beneficiaria con igual derecho que el de su progenitora María de la Luz Alzate Martínez respecto del derecho pensional que dejó causado Luis Alfonso Barrera, luego del fallecimiento de ambos no extingue su derecho a la garantía pensional.

Ahora bien, en cuanto a la implicación que tiene sobre la disponibilidad financiera la Sala de Casación Laboral tiene una línea jurisprudencial reiterada²⁰, si bien se trata de una pensión a cargo del municipio de Puerto Nare, por tratarse de dineros que provienen del erario público, mutatis mutandis, cambiando lo que se tenga que cambiar, es aplicable al presente proceso lo dispuesto por la alta Corporación, así:

«Expuesto lo antecedente, y como recientemente sentenció esta Corte, no se desconoce que la presencia de nuevos beneficiarios, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones pensionales que puedan afectar el sistema pensional y contrariar el principio de sostenibilidad financiera; es por ello que la Sala, al abordar un caso de similares contornos, en cuanto a la inclusión de un nuevo

20 SL1019 de 2021.

beneficiario dada la sustitución pensional, en el citado fallo de revisión, señaló:

[...] el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento:

ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. *Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas,

así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas. (Subrayado fuera del original).

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción.

Es de aclarar que aun cuando el parámetro se fijó a partir de la norma que regula la sustitución por la muerte de un pensionado, lo cierto es, que ésta, junto con la pensión de sobrevivientes, constituyen dos vías de acceso a la garantía, la primera permite al núcleo familiar continuar recibiendo la prestación que venía disfrutando el pensionado por vejez o invalidez y, en la segunda, ocurrida la muerte, no se está ante transmisión de la titularidad de la pensión pero sí ante la cobertura de este riesgo y, en este punto, para abrir las puertas de la garantía, primeramente se exigen requisitos de cotización, y se resalta que esta es la verdadera diferencia por cuanto la preceptiva que fija los parámetros para ser considerado como beneficiario es la misma, en el caso que nos ocupa la Ley 100 de 1993, lo que justifica plenamente que se acuda a las figuras descritas para que las administradoras recuperen las sumas que perdieron su sustento legal *“con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud”* (CSJ SL226-2021)»

En la sentencia citada también se reiteró el criterio de nuestro órgano de cierre respecto al pago de la mesada pensional en una fecha diferente al de su causación, así lo dispuso:

«En este punto, es menester aclarar que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, esta Sala ha establecido, de acuerdo con las particularidades de cada caso, el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente.

Así lo efectuó esta Sala en reciente pronunciamiento, la sentencia CSJ SL540-2021, que analizó el caso de un cónyuge y padre de los hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, quien, como representante de los mismos, peticionó la misma en un 100% solo para sus descendientes y, posteriormente reclamó su derecho; encontrando el efecto liberatorio de las mesadas pensionales ya canceladas, bajo el entendimiento de que:

[...] la entidad demandada pagó íntegramente y de buena fe el valor de la prestación, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, 16 de noviembre de 2005, a quien creyó deberla en su momento, que eran los hijos entonces menores de aquella, como consta en la comunicación expedida por la Jefatura Regional Central de Gestión de Personal de Ecopetrol, fechada el 08 de febrero de 2006.

Más aún, la pensión reconocida la recibió y administró el actor, Luis Felipe Ossa Suárez, en su condición de padre y

representante legal de sus hijos beneficiarios, como consta a f.º 382 a 384, en virtud de la solicitud que él mismo elevara en nombre de sus hijos, pidiendo el «[...] reconocimiento para ellos del 100% [...]».

Y, con sustento en ello, reiteró la postura de esta Corte, en el sentido de que:

[...] la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, no sólo en las sentencias invocadas por la censura, sino, además, por ejemplo, en la providencia CSJ SL4627-2016 y, más recientemente, en la CSJ SL4604-2019, en la que se dijo:

Sobre el particular vale resaltar que Porvenir S.A. canceló a la menor hija de la actora -también beneficiaria de la prestación- la totalidad del crédito a su cargo; esto es, en un 100%, proceder que por considerarse válido, produce efectos liberatorios de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas; en consecuencia, mal podía ordenarse el reconocimiento del 50% a favor de la accionante a partir de la fecha de la expedición de la sentencia, pues con ello se desconocerían dos circunstancias: (i) que contra tal decisión procedían los recursos de ley y (ii) si el pago del porcentaje en disputa -50%- se suspendió o no.

[...]

De lo anterior, se advierte que no resulta dable generar un doble pago de la prestación por parte del fondo demandado, teniendo en cuenta que durante el reconocimiento –de buena fe– del 100% de su valor a la menor hija del causante, la demandante la administró en su calidad de representante legal.

En tal dirección, erró el Tribunal al confirmar la decisión de primer grado únicamente en cuanto estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, procedía a partir de la expedición de la sentencia de primer grado e impuso intereses de mora a partir de dicha calenda. En consecuencia, se casará la sentencia impugnada en cuanto a tal aspecto.

Expuesta la línea de pensamiento de esta Sala, salta a la vista, que no nos encontramos frente al caso, como el expuesto, que permite entender que las mesadas pagadas tienen un efecto liberatorio y, en consecuencia, se reitera que la aplicación normativa por parte de los falladores se encuentra ajustada a derecho, pues recuérdese que la hoy encartada en revisión, solicitó la prestación **en su nombre, y el de su hijo**, su solicitud fue negada por la entidad previsional, quien a pesar de conocer su interés **concedió la totalidad** de la pensión a su entonces al descendiente del causante y, fue en la instancia judicial, incoada después de superar más de 8 años de la negativa que, por acreditar los requisitos que permitían el acceso a la prestación,

finalmente se reconoció, sin que el accionado lograra desvirtuar dicha conclusión en el proceso.»

Descendiendo al caso de autos y teniendo en cuenta que todos los testigos expresaron unánimemente que, con la muerte de Luis Alfonso Barrera, María de la Luz Alzate Martínez cubrió todas las necesidades económicas de Edilma del Socorro Alzate por encontrarse pensionada, trasladando las reiteradas directrices jurisprudenciales, las mesadas pensionales que recibió aquella tuvieron el efecto liberatorio dado que administró la pensión no solo en su beneficio sino también en el de Edilma del Socorro Alzate, hasta la fecha de su fallecimiento, que lo fue, el 7 de mayo de 2017. Razón por la que es procedente el reconocimiento de la mesada pensional a partir del 8 de mayo de 2017 y no, desde el mes de julio del mismo año, como lo pretende el recurrente.

Corolario de lo anterior la sentencia de primera instancia permanece incólume.

3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

Dada la falta de prosperidad del recurso, se causan costas en esta instancia y se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 23 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte accionada, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la demandante.

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADA:	Alba Mariana Infante Villaroel
PROCEDENCIA:	COSMOFLOWER S.A.S
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2021-00156-00
RDO. INTERNO:	2022 – 635
FECHA:	25 de noviembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el microsítio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00
SENTENCIA: 188-2022
DECISIÓN: Confirma absolutoria

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

Hora: 09:00 a. m.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 413 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre la empresa COSMO FLOWER S.A.S existió una relación laboral continua entre el 20 de enero de 2016 al 22 de abril de 2020; se condene al demandado al pago de indemnización por despido sin justa causa, por estabilidad laboral reforzada, indemnización de perjuicios art. 64 núm.1 Código Sustantivo del Trabajo intereses moratorios, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que: Praxedis de Jesús Castaño Gallego y CosmoFlower S.A.S. celebraron un contrato de trabajo del 20 de enero de 2016 al 22 de abril de 2020; que laboraba como operario agrícola.

Durante el vínculo contractual sufrió un politraumatismo, se constató lesión isquémica aguda que compromete territorio de frontera de la ACM derecha; empezó a sentir dolor en zona lumbar intenso que se irradia a miembros inferiores; y debido a estos inconvenientes se remitieron restricciones médicas, para reincorporarse a su labor, pero sin inclinación, ni levantar objetos

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

pesados; al momento de ser despedido el demandante estaba en estado de debilidad manifiesta por discapacidad laboral; la empresa conocía las dolencias y los tratamientos médicos que tenía el accionante, ya que tuvo varias hospitalizaciones por problemas cardiovasculares y de región lumbar, no pidió autorización ante el Ministerio de Trabajo.

El 20 de marzo de 2020 la empresa entregó carta de despido informándole que el contrato de trabajo terminó por causa legal a partir del 22 de abril de 2020; para el momento en que esto se produjo el demandante ya tenía calidad de persona con debilidad manifiesta y era acreedor de la protección de estabilidad laboral reforzada, tenía recomendaciones médicas vigentes, restricciones médicas y tratamiento médico tras resultado de RMN de columna lumbosacra, “espondilosis de L5 con ANTEROLISTESIS GRADO1 sobre S1 asociada, que condiciona estenosis foraminal bilateral severa de Predominio izquierdo. Extrusión discal central izquierda del nivel L4-L5. Diagnósticos activos al 3 de febrero de 2020.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

1.2. CONTESTACIÓN: la demandada aclaró que el contrato fue a término fijo inferior a un año del 23 de diciembre de 2019 al 22 de abril de 2020; aceptó, el cargo desempeñado, horario y salario, así como la terminación del vínculo. Negó los demás hechos y manifestó que en la hoja de vida del accionante no aparecen las restricciones mencionadas, sumado a que el trabajador no hizo saber esta circunstancia a la empresa. Aunado a que, en la historia clínica aportada con la demanda, no aparecen recomendaciones de reubicación laboral o estudio de puesto de trabajo

No formuló excepciones.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento absolvió a la demandada de las pretensiones en contra.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Conferida la oportunidad para presentar escrito de conclusión por el art 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

3. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en razón del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, en compaginación con la sentencia C-424 de 2015.

3.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar si se configuran los elementos para la Protección por Estabilidad Laboral Reforzada.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

3.2.1. Del contrato laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

Es punto pacífico para la Sala la existencia del contrato laboral entre las partes de acuerdo con el contrato aportado en la contestación de la demanda; donde consta vínculo inferior a un año celebrado el 23 de diciembre de 2019, durante cuatro meses hasta el 22 de abril de 2020, al igual que la liquidación de prestaciones sociales obrante en la demanda;

Y es que si bien, pese a que fue aportada esta liquidación, también aparece certificado de Gestión Humana de Cosmoflower S.A.S, que acredita un tiempo del 20 de enero de 2016 al 22 de abril de 2020; sin embargo, este certificado es controvertido con el mismo contrato de trabajo aportado en el proceso¹; que fuera firmado por el accionante y que no fue objeto de tacha. Con lo cual se tendrán como probados los extremos comprendidos del 23 de diciembre de 2019 hasta el 22 de abril de 2020 e incólume la decisión de primera instancia en este sentido.

¹ Véase fol. 06, en el archivo “11ContestacionDdaYAnexos” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

Más con relación a la terminación del mismo, del cual se predica que fue sin justa causa basado en el estado de salud del trabajador, quien, aduce haberse encontrado en situación de indefensión tenemos:

3.2.2. De la estabilidad laboral reforzada.

El fuero invocado tiene como sustento normativo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, preceptúa:

«En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.²

Tal protección es estudiada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, la cual acogemos en esta Colegiatura, pues, constituye precedente vertical, sentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que en jurisprudencia reciente ha precisado que genera una presunción a favor de las personas discapacitadas, en el sentido de que, el despido se produjo en razón de su condición y podrá ser desvirtuada por el empleador al demostrar la causa justa para la terminación del contrato.

Mas, esta protección y, por ende, la presunción, no se activan con el mero quebrantamiento de salud del trabajador o su incapacidad médica, ya que para ello es necesario que acredite una limitación física, psíquica o sensorial en las graduaciones de

² Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

³ Ver entre otras sentencias CSJ Sala Laboral: Radicado 35.606 de 25 de marzo de 2009. M.P. Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ; Radicado 37.514 de 27 de enero de 2010. M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO PÉREZ, Radicado 36.115 del 16 de marzo de 2010. M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y Radicado 32532 del 15 de julio de 2008.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

moderada, severa o profunda, es decir a partir de un 15% de pérdida de capacidad laboral.

Ello fue delimitado en la decisión 35606, del 25 de marzo de 2009, que a su vez estableció las subreglas para que se active el fuero de estabilidad laboral reforzada:

A. Que el trabajador se encuentre calificado;

a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%,

b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o

c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%;

B. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

C. Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

En punto a estas subreglas, con relación a la primera de ellas que obliga a que el trabajador se encuentre ya calificado en cualquiera de las graduaciones mencionadas, fue explicado por la Alta Corporación que para su identificación el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez no se constituye en prueba ad solemnitatem así lo manifestó nuestro órgano de cierre en decisión SL10538-2016, donde se dijo que el dictamen que rinden las Juntas de Calificación de Invalidez no se constituye en prueba solemne y por ende el juez de alzada puede valorar libremente la prueba y acoger elementos de convicción que le den mayor credibilidad y lo persuadan de la verdad real no simplemente formal que resulta en el proceso. Así habrá casos en los que el juez podrá verificar la patología únicamente con los dictámenes de las JCI y en otros eventos, en virtud del principio de libertad probatoria puede apoyarse en otros medios de prueba.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

En sentido similar, también ha enseñado la Sala de Casación laboral que, no es necesario que haya un dictamen en firme durante la vigencia del contrato de trabajo. Es suficiente que el empleador esté enterado de la enfermedad que padece su trabajadora, su gravedad y complejidad, como lo expuso la Sala en la sentencia CSJ SL2586-2020, así:

[...] admitir la tesis de que se requiriera incondicionalmente un dictamen, un registro, una calificación o valoración oficial que determine el porcentaje exacto de pérdida de capacidad laboral a la fecha de terminación del contrato, pone sin duda alguna en estado de indefensión y expósita a la persona con discapacidad que se encuentra tramitando la dicha calificación o en proceso de rehabilitación frente a la decisión unilateral e inconsulta del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo.

Y, enfatizó, en la decisión CSJ SL5181-2019, que los alcances protectores del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se supedita a esta calificación

[...] lo importante para que opere la estabilidad reforzada en favor de dichos trabajadores, es que se pueda demostrar esa situación de

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

discapacidad en un grado significativo, debidamente conocido por el empleador, lo cual puede darse con los diferentes medios de prueba habilitados por el legislador, incluso, con el dictamen de las Juntas de Calificación, realizado con posterioridad a la terminación del vínculo, que confirme la situación de limitación, que era evidente desde entonces.

Criterio que se sostiene en la actualidad, como se corrobora en sentencia de la Sala de Descongestión Laboral, SL144-2022.

Entendido, de acuerdo a estos lineamientos jurisprudenciales que, no es necesaria la existencia de un dictamen en firme durante la vigencia del contrato de trabajo y concretamente al momento de la terminación del vínculo laboral.

La primera subregla ha sido modulada. Sin embargo, ello va aparejado al cumplimiento de la segunda, es decir que el empleador conozca del estado de salud de la trabajadora.

Una precisión es necesaria. Con relación a los contratos a término fijo o por obra o labor determinada, también se activa la presunción de terminación del trabajo en razón del estado de

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

salud del trabajador, que el empleador podrá desvirtuar acreditando que, el servicio que prestaba el trabajador o la labor para la cual fue contratado, en efecto ya finalizó o terminó por el periodo para el que fue pactada y que ya no era necesaria. Así fue explicado en decisión del año SL2586-2020, al explicar que no siempre la expiración del plazo se constituye en causa objetiva de terminación del contrato, ya que existe la posibilidad de que el mismo sea prorrogado por acuerdo entre las partes, y luego, de una extensa consideración sobre el uso de esta modalidad contractual, y los abusos de la misma, precisó:

Por tanto, en los casos de las personas con discapacidad es necesario que la facultad del empleador para terminar los contratos a término fijo tenga una dosis mínima de racionalidad o de objetividad, precedida de motivos creíbles y objetivos, que descarten sesgos discriminatorios. De modo que, si se alega que la decisión está libre de estos prejuicios, necesariamente es el empleador quien tiene el deber de demostrar que ello es así, aportando el medio de convicción de la objetividad de su decisión. Y tal prueba no es otra que aquella que acredite que la necesidad empresarial para la que fue contratado el trabajador, desapareció, pues no de otra forma podría justificarse la no renovación del contrato.

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

En tal sentido, como dueño de la actividad empresarial, el empleador debe demostrar que se extinguieron o agotaron las actividades contratadas a término definido y que la determinación de no renovar el contrato de trabajo fue objetiva y sustentada. Por otro lado, al ser el empresario la parte que alega la terminación del contrato por una causa neutra, tiene, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del Código General del Proceso, que probar esa *objetividad*, más allá del simple vencimiento del plazo.

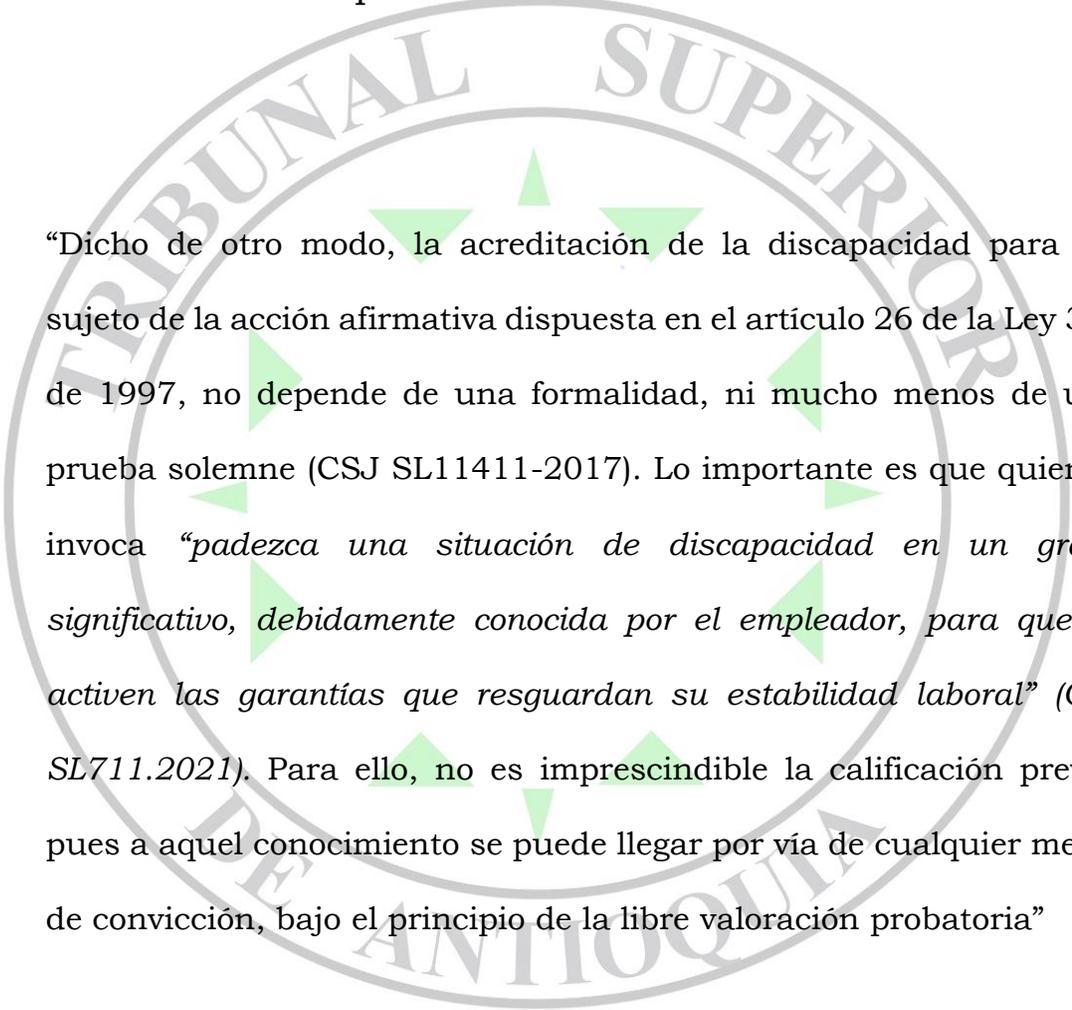
En consecuencia, la Corte adocina que, en el caso de los trabajadores con discapacidad contratados a término fijo, es necesario que la decisión de no prórroga proveniente del empleador esté fundamentada en la desaparición efectiva de las actividades y procesos contratados. Por consiguiente, si el trabajador promueve juicio laboral, el empleador tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente y creíble, que en realidad la terminación del contrato fue consecuencia de la extinción de la necesidad empresarial; solo así quedará acreditado que su decisión de no renovar el contrato de trabajo estuvo desprovista de una conducta discriminadora.

Deviene entonces que no es necesario contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni con el conocimiento preciso del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para que opere la

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad.

Así explicó la Sala de Casación Laboral en sede de descongestión al recordar reiterados pronunciamientos sobre el tema⁴:



“Dicho de otro modo, la acreditación de la discapacidad para ser sujeto de la acción afirmativa dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no depende de una formalidad, ni mucho menos de una prueba solemne (CSJ SL11411-2017). Lo importante es que quien la invoca *“padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad laboral”* (CSJ SL711.2021). Para ello, no es imprescindible la calificación previa, pues a aquel conocimiento se puede llegar por vía de cualquier medio de convicción, bajo el principio de la libre valoración probatoria”

De esta manera es carga probatoria del accionante acreditar su dolencia y que la misma era de una incidencia tal, que el

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Descongestión No. 3; Sala de Casación Laboral SL3699-2022, 26 de octubre de 2022. MP: JORGE PRADA SÁNCHEZ;

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

empleador la conocía y que en razón de ello procedió a finalizar el contrato laboral.

Pues bien, del testimonio del señor Javier Antonio Quintero Alzate quien fue compañero de trabajo de él; no emerge de manera clara el conocimiento de la situación de salud del trabajador por parte de la empresa, ni mucho menos, que la misma hubiere sido de tal incidencia que le impidiera desempeñar sus labores; en tanto, al preguntársele por qué comparece al proceso dice que “el (Praxedis) después de haber entrado a la empresa a los seis meses le dio un preinfarto”.

Manifestó que el demandante trabajaba en preparación de camas, y trasladaba bultos de gallinaza, la regaba y clavaba estacas con una porra. Tales bultos pesaban aproximadamente 50kg y el accionante nunca fue reubicado y tuvo siempre las mismas labores.

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

Sn embargo, no se entiende de donde extrae este periodo de seis meses, en tanto, el vínculo laboral, tuvo una duración muy inferior, según la documental ya relacionada. Sumado a ello, segura que el demandante ingresó en el año 2016, pero no hay registro de ello; sumado a lo anterior refiere que cuando el demandante sufrió el preinfarto regresó a laborar de forma normal, nunca fue reubicado y que cree que tuvo incapacidades en razón del trabajo ya que si está incapacitado no puede alzar un bulto de 50kg. Al testigo no le constan las incapacidades del trabajador, simplemente se remite a manifestar que este le informaba que estaba muy enfermo; Luego aduce que el demandante estaba en la clínica un mes y luego se “jodió la columna con un bulto”, pero para ese entonces, que el ubica el 13 de junio de 2016; lo cual llama la atención en tanto no recuerda ni su propia fecha de vinculación; el demandante no laboraba en COSMOFLOWER S.A.S.

Esto se adiciona a que el testigo ya para el 2020 no trabajaba en la empresa accionada; elementos que permiten a esta Sala concluir que no es una declaración creíble y acertada para efectos

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

de probar los hechos en que basa el demandante la protección de estabilidad laboral reforzada.

En punto a la historia clínica aportada, tenemos, que a folios 22 a 27 refieren atenciones médicas del año 2016⁵.

Al 3 de febrero de 2020 aparece solicitud de autorización de servicios de salud; entre las que se encuentra consulta de PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO; al 5 de marzo de 2020, tiene consulta por control de riesgo cardio vascular; que define que puede incorporarse en su trabajo, pero con “restricción de no realizar ejercicio físico muy pesado como levantar cargas y objetos pesados”⁶

Para el 24 de febrero de 2020⁷ aparece como motivo de consulta “me duele la columna”, por dolor “4/10, valorado en la escala análoga del dolor, no toma analgésicos para esto.”

⁵ Véase archivo “14HistoriaClinicaDemandante” en el expediente digitalizado.

⁶ Fol.30, en el archivo “02DemandayAnexos”

⁷ Fol.29 en el archivo “02DemandayAnexos”

REFERENCIA:	Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE:	Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO:	COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2021-00156-00

Con relación a los demás elementos allí obrantes, la Sala se releva de pronunciarse ya que son anteriores a la vinculación del accionante.

Con todo no existe claridad si la empresa tuvo conocimiento de estas historias clínicas; ya que si bien es apenas lógico que dentro de la misma se den autorizaciones al trabajador para ausentarse por asuntos de salud; no es del todo diáfano para la Sala, que la empresa hubiere conocido de estas restricciones que se le imponían al trabajador, máxime cuando no aparece reporte alguno dirigido al área de Salud Ocupacional, para tal fin.

Por lo cual, en criterio de esta Sala, no se derriban los razonamientos de la primera instancia para desestimar la protección por estabilidad laboral reforzada y se confirma su criterio en este aspecto.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto electrónico.

REFERENCIA: Ordinario laboral única instancia
DEMANDANTE: Praxedis de Jesús Castaño Gallego
DEMANDADO: COSMOFLOWER S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2021-00156-00

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia
se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y
aprobada.



Nancy Edith Bernal Millán

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Héctor Hernando Álvarez Restrepo

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

William Enrique Santa Marín

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ
DEMANDADA:	LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-579-31-05-001-2021-00068-01
RADICADO INTERNO:	2022 - 948
FECHA:	02 DE DICIEMBRE DE 2022
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: **DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ**

Demandado: **LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**

Radicado: 05-579-31-05-001-2021-00068-00

Providencia: 2022-0369

Decisión: CONFIRMA

Medellín, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ** en contra de **LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0369** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con el señor LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA desde febrero de 2016 al 3 de febrero de 2021, cuando fue despedido de manera injusta por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta; como consecuencia de ello se ordene el reintegro sin solución de continuidad y el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, con las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. Así mismo, se ordene el pago de la indemnización que contempla el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ laboró al servicio de LUIS EDUARDO ARIAS HERRERA, desde febrero de 2016, mediante un contrato verbal, para desempeñarse como alambrador en la “*finca la meseta*”, pactando un salario mínimo legal mensual vigente.

Indicó que la NUEVA E.P.S lo venía tratando por la patología de catarata senil, en ambos ojos desde el año 2019, teniendo programada la cirugía de extracción *extracapsular asistida de cristalino*, sin embargo, el empleador lo despidió el 3 de febrero de 2021, estando en una condición de debilidad manifiesta y sin invocar una justa causa, porque durante la vigencia de la relación laboral, no le hicieron llamados de atención.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el señor LUÍS EDUARDO ARIAS, contestó aceptando la relación laboral, pero con extremos diferentes, toda vez que ésta se desempeñó en dos periodos, culminados por renuncia voluntaria del trabajador.

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

Indicó que, lo tenía afiliado a la seguridad social, además al quedarse desvinculado de la relación laboral, automáticamente quedaba afiliado al régimen subsidiado, escenario que desvirtúa los perjuicios en la salud, porque allí podía continuar con el tratamiento.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR RENUNCIA VOLUNTARIA Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, Declaró la existencia de la relación laboral, durante dos periodos, el primer contrato desde el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018, y el segundo contrato desde el 11 de marzo de 2019 al 2 de febrero de 2021, devengando como último salario, la suma de \$1.035.073.

Absolvió el señor LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA de las demás pretensiones incoadas por DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ y lo condenó en costas procesales.

El juez de primera instancia, motivó la decisión, indicando que se probó, que la terminación del vínculo laboral, fue por renuncia del demandante, porque así lo indican las dos cartas de renuncia, en los dos periodos laborales.

En igual sentido, tampoco se probó una estabilidad laboral reforzada, porque no existe un certificado de discapacidad, por lo menos del 15%, situación está que resultaba necesaria, para la prosperidad de las pretensiones.

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

Tiene la Sala competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

De entrada, se vislumbra, que no es objeto de discusión la relación laboral que unió las partes procesales, por cuanto la accionada, desde la contestación de la demanda, la aceptó.

En efecto, dista la accionada de una relación laboral, enrostrando la existencia de dos periodos, probando ello con la liquidación de prestaciones sociales, y dos cartas de renuncia que datan del 20 de diciembre de 2018 y del 2 de febrero de 2021, significando ello que hubo interrupción del periodo que reclama el demandante.

Lo anterior, sumado a los aportes de la seguridad, es suficiente, para tener claridad sobre la existencia de dos contratos laborales desde el 1 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2018 y del 11 de marzo de 2019 al 2 de febrero de 2021.

Ahora, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor LUÍS EDUARDO ÁRIAS HERRERA terminó del vínculo laboral, que lo unía con el demandante de forma injusta, por haberlo despedido, sin tener en cuenta que se encontraba en un tratamiento médico, dando lugar a una estabilidad laboral reforzada.

De entrada, se avizora que los contratos celebrados entre las partes, terminaron a causa de la renuncia voluntaria del trabajador, tal y como lo prueban las cartas que reposan en la respuesta del demandado y que inclusive, fueron aceptadas por el señor

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

DANILO ENRIQUE, en el interrogatorio, solo que allí lo justificó, advirtiendo que lo hizo por orden de la señora SARA.

La anterior situación, no se logró probar toda vez que al reconocer que las suscribió, era evidente la intención de desvincularse de las labores en forma voluntaria, porque brilla por su ausencia una prueba que indique lo contrario, dando ello certeza que no se trató de un despido, sino de una terminación por renuncia voluntaria.

No se puede olvidar que al pretender el demandante la declaratoria de un despido, le corresponde probarlo, y al empleador se le impone la carga de refutarlo o encaminarlo en una justa causa para terminar el vínculo laboral.

Ahora y en gracia de discusión, el libelista afirma que por encontrarse en tratamiento médico por la patología de *catarata senil*, le asistía la estabilidad laboral reforzada, y por ello debía ser reintegrado a las labores, condenando a la indemnización correspondiente, sin embargo este aspecto fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹ así:

En efecto, debe recordarse que la Sala de tiempo atrás ha adoctrinado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa.

No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegio de instancia estimó que para que proceda la referida garantía no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso.

Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el

¹ Sala de Descongestión Nro. 4 SL- 348 del 7 de febrero de 2022. Magistrado Ponente GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA

trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

Ahora bien, exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.

Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

En este sentido, la Ley 1618 de 2013, «por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en el numeral 1º artículo 2, define quiénes son las personas y/o en situación de discapacidad:

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con la anterior definición, la persona en situación de discapacidad es aquella que padece de una deficiencia, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 «Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional» define la deficiencia y la discapacidad, así:

Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Discapacidad: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales”.

De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, actualmente

Demandante: **DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ**

Demandado: **LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA**

contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.

Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.

Lo anterior es claro al fijar la jurisprudencia de la Alta Corporación que la estabilidad laboral reforzada, no deviene de una afectación de salud, sino de una discapacidad declarada, que permita inferir la necesidad de brindar protección por parte del empleador, siendo ello probado con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que determine una limitación física, psíquica o sensorial que sea igual o superior al 15%.

Siendo así, teniendo como sustento jurídico lo citado, para dilucidar el caso objeto a estudio se quedó corto el polo activo, toda vez que no cumplió con la carga probatoria que le asistía de enrostrar, que al momento de terminarse el contrato laboral, tenía una discapacidad que lo ponía en evidencia para ser protegido por la legislación laboral; y es que nótese que el libelista, solo manifestó que se encontraba pendiente de la cirugía de *extracción extracapsular asistida de cristalino*, sin embargo ello por sí solo no da lugar para que prosperen los señalamientos.

Por consiguiente, las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar, tal y como lo señaló el A quo, al no probarse el despido y las condiciones de discapacidad del demandante, porque se insiste, no se trata de cualquier situación que implique quebrantamientos de salud, la que legitima para ser acreedor a la indemnización pretendida y el reintegro, con las consecuencias que ello genera, y en tal sentido se **confirmará** íntegramente lo decidido en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: **DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ**

Demandado: **LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

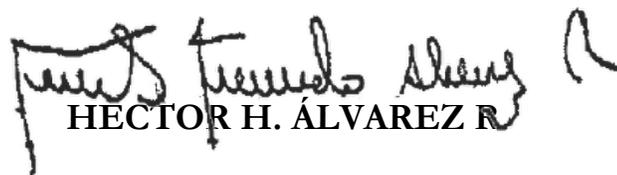
F A L L A :

SE CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío -Antioquia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ** contra **LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: DANILO ENRIQUE PERALTA MÁRQUEZ

Demandado: LUÍS EDUARDO ARIAS HERRERA


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Humberto Rengifo Ramírez
DEMANDADO:	Cooperativa Bonaman Coop
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 001 2020 00031 01
RDO. INTERNO:	SS-8248
FECHA:	09 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Revoca, adiciona, modifica y confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segundainstancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Humberto Rengifo Ramírez
DEMANDADA : Cooperativa Bonaman Coop
INTEGRACIÓN PASIVA: Eps Medimás S.A.S. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00031 01
RDO. INTERNO : SS-8248
DECISIÓN : Revoca, adiciona, modifica y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la AFP PORVENIR S.A., contra el fallo de primera instancia emitido el 25 de octubre del año que avanza, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ contra la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER -BONAMAN COOP- y a cuyo trámite fueron llamadas a integrar el contradictorio por pasiva MEDIMAS EPS S.A.S. y PORVENIR S.A.

De acuerdo con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería al doctor FELIPE MEJÍA BOCANEGRA, quien porta la tarjeta profesional N° 371.348 del CSJ, para actuar como apoderado SUSTITUTO de MEDIMAS EPS S.A.S., con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, en su calidad de apoderada general.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 357 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa BONAMAN COOP y, en consecuencia, se le condene al pago del retroactivo salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, sanción por no haber consignado el auxilio de cesantías, aportes en pensiones a favor de PORVENIR S.A., aportes en salud a favor de MEDIMAS EPS S.A.S. y las costas que se generen.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 24 de abril de 2018 celebró con la Cooperativa BONAMAN COOP contrato de trabajo para cumplir el cargo de gerente, percibiendo un salario y cumpliendo un horario; que el 29 de mayo de 2019 en reunión administrativa por medio de Acta 166-19, se aprobó que tenía derecho a un retroactivo salarial por los meses anteriores en los cuales se debió haber ajustado el salario, suma de dinero que no le pagaron.

Dijo que el 31 de julio de 2019 presentó renuncia al cargo que venía desempeñando y que, el 9 de septiembre del mismo año, la empleadora hizo una liquidación definitiva de las prestaciones sociales, monto que no fue entregado.

La Cooperativa demandada y las llamadas a integrar el contradictorio fueron debidamente notificadas.

La Cooperativa BONAMAN COOP en su respuesta dijo que el demandante había sido nombrado por acta del consejo de administración y no mediante contrato de trabajo, que si bien se presentaron retrasos en el pago de las cotizaciones, ello obedeció a la difícil situación económica que le había impedido cumplir con sus obligaciones económicas desde el año 2018, situación de la cual era conocedor el demandante debido al cargo que desempeñó, que pese a ello había realizado pagos como fue la suma de \$4.000.000 por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales el 12 de noviembre de 2020 y fueron consignadas las cesantías. En consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de buena fe por parte del empleador, mala fe por parte del demandante y crisis económica del empleador.

Por su parte la vinculada MEDIMAS EPS S.A.S. si bien dio respuesta a la demanda, la aportó de manera extemporánea, por lo que se tuvo la demanda por no contestada y la AFP PROTECCIÓN S.A. no allegó respuesta.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la primera instancia con sentencia, en la cual declaró que entre el demandante HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ y la demandada Cooperativa BONAMAN COOP, existió una relación personal de trabajo, que estuvo regida por un contrato laboral a término indefinido del 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019; declaró que la empleadora a la finalización del contrato de trabajo adeudaba al demandante la liquidación final de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, teniendo como probado un pago parcial, por tanto, condenó a la demandada BONAMAN COOP al reconocimiento y pago del excedente de la liquidación final de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones compensadas en dinero, prima de servicios y las costas procesales. Condenó a PORVENIR S.A. a cobrar a la demandada BONAMAN COOP y a favor del afiliado HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ, los aportes que se reportaran en mora. Absolvió de las demás pretensiones.

A modo de motivación, el Juez de primer grado tuvo por probada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa BONAMAN COOP del 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, fecha en que el demandante confesó haber presentado renuncia, siendo procedente el pago del retroactivo salarial, así como las prestaciones sociales y vacaciones, quedando probado que al trabajador le hicieron unos pagos parciales, como se acreditó con la prueba documental y lo confesó el demandante en el interrogatorio de parte.

Respecto del pago de los aportes en pensiones a favor de PORVENIR, consideró que lo que se presentaba era una mora en el pago, no una omisión de afiliación, por lo que la AFP debía proceder a efectuar el cobro de los aportes en mora, liquidados con los intereses moratorios y ya la cooperativa tendría la oportunidad de acudir ante dicha entidad y demostrar que esos aportes que le estaban cobrando los pagó efectivamente, debiendo el fondo de pensiones exigir el cobro ejecutivo a la cooperativa demandada.

Negó las indemnizaciones moratorias reclamadas, al considerar que el demandante en su interrogatorio de parte aseveró que la cooperativa estaba en una serie de dificultades económicas, lo que se vio reflejado en los pagos de nómina, quedando probada la situación económica difícil de la empleadora, además con la contestación de la demanda se aportaron unos estados financieros que acreditaban los problemas que atravesaba la cooperativa en el año 2019 y del certificado de existencia y representación aparecía que dicha entidad era sin ánimo de lucro, quedando disuelta y en estado de liquidación, y pese a dicha circunstancias la cooperativa hizo un esfuerzo y el 21 de agosto de 2020, consignó las cesantías del año 2018

a favor de todos los trabajadores y el 12 de noviembre de 2020 le consigna al demandante \$4.000.000 en el Banco de Colombia, por tanto, si bien la cooperativa no pagó oportunamente los salarios y prestaciones, se debió la difícil situación económica y su intención no era quedarse con esos dineros, por lo que no existió mala fe de la demandada.

LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia de trámite y juzgamiento, los apoderados de la parte demandante y de la vinculada PORVENIR S.A. interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

La parte demandante dijo estar en desacuerdo con la indemnización moratoria y sanción moratoria, por cuanto el demandante presentó la carta de renuncia, la que fue aceptada el 31 de julio de 2019 y únicamente la empresa le vino a pagar dicha liquidación de prestaciones sociales el 12 de agosto de 2020, o sea, luego de transcurridos más o menos 1 año y 1 mes, razón por la cual, como lo establecía el CST que al momento de la terminación del contrato, la empresa debía hacerle entrega de la liquidación de prestaciones sociales, como se podía observar la buena o mala fe del empleador, siendo el demandante el que presentó la carta de renuncia y la empresa únicamente vino a pagarle después de que se había presentado la demanda, razón por la cual no lo eximía de responsabilidad; otra de las cosas es que nunca le pagaron los aportes a pensión, los deducían de las nóminas y no los pagaban, por lo que se podía también establecer la mala fe del empleador.

Y referente a la sanción moratoria, recordó que si al 14 de febrero de cada año el empleador no le consignan en un fondo de cesantías a nombre del trabajador, generaba un día de salario por cada día que iba pasando, como lo establecía la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SL403 de 2013, donde se estableció que la sanción moratoria se daba por la falta de no consignación completa del auxilio de cesantías o por un valor deficitario parcial, que eso era para que el trabajador cuando estuviera cesante lo pudiera utilizar para su beneficio o provecho, para sus necesidades económicas, razón por la cual la empresa aduce que estaba en una situación económica, estaba en quiebra, en liquidación, pero aún sigue trabajando y como pudieron hacer el pago de unos trabajadores y siguieron adelante, razón por la cual como lo establece, tenía derecho al 14 de febrero, a más tardar el 15 de febrero de cada año para que le hicieran el pago, le consignaran a su favor las cesantías y nunca la empresa lo estableció o lo pudo hacer.

Insistió en que simplemente sería el lapso comprendido entre el 14 de abril de 2018 al 30 de diciembre del mismo año por la suma de \$3.600.000 que lo vino a hacer solamente el 12 de noviembre de 2020, o sea que transcurrió también un año desde ese momento que le hicieron el pago, razón por la cual se podía observar la mala fe del empleador al no hacerle la consignación respectiva, y aduciendo que no le hicieron los pagos tampoco a la Seguridad Social se ve la mala fe del empleador, por lo que solicita revocar la decisión, en el sentido de la indemnización moratoria y sanción moratoria.

Por su parte, PORVENIR S.A. manifestó que no se podía presumir que hubo mora en el pago de los aportes a la seguridad social, puesto que no obraba en el expediente prueba documental que acreditara esos supuestos pagos que se dice hizo la empresa demandada y que afirma la misma haberlos hecho.

Consideró que fue vinculada para recibir aportes y en tanto no se demuestre el pago del empleador, no se podía presumir la mora, siendo obligación también, haber solicitado la historia laboral para tener un sustento documental de la mora que dijo el Juez que estaba probada y a pesar de que no se realizó contestación por dicha entidad, siendo tomado como indicio grave, los jueces no deben fallar con meros indicios.

Agregó que tampoco se puede presumir novedades de ingreso o retiros del empleador, se reitera, se debía haber probado con pruebas documentales, pero como no obra en el expediente pagos a la seguridad realizados por BONAMAN COOP, se debía entender que es omisión de afiliación y, por ende, lo único que debía realizar dicho fondo es el cálculo actuarial, además, se debía resaltar que el demandante ingresó a laborar con BONAMAN COOP, como quedó establecido el 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, o sea ya estaba vinculado a PORVENIR, pero no estaba activo, era un afiliado cesante, lo cual refuerza la tesis de que era omisión de afiliación y no mora en el pago, por lo que solicita se revoquen todos los numerales de la providencia que condenó a PORVENIR.

Concedidos los recursos por el Despacho de origen, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para el efecto, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue aprovechado por la vinculada MEDIMAS EPS S.A.S. quien señaló no tener injerencia en el proceso, al no haber hecho parte de la relación laboral objeto de litigio y frente a las cotizaciones hechas por parte del empleador a dicha EPS, de acuerdo con el material probatorio, no existía prueba alguna, siquiera sumaria, de que dicha entidad adeudaba al demandante dinero por concepto alguno, además de acuerdo con las pretensiones incoadas por

la parte demandante y con la fijación del litigio hecha por el juzgador, MEDIMAS EPS S.A.S. carecía de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ninguna pretensión iba encaminada a reconocer algún tipo de indemnización por incumplimiento o no pago de cualquier tipo de obligación o emolumento en cabeza de la EPS y, por ende, no es posible que sea condenada de ninguna manera, por lo que solicitó se confirmara el fallo y se absolviera de toda condena en su contra.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de la parte demandante y la vinculada AFP PORVENIR S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que los temas de decisión en esta sede se limitarán a los puntos objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar: i) Si aparece probada la mala fe de la Sociedad demandada como supuesto de las sanciones por mora en el pago de las prestaciones sociales y por la omisión en la consignación de las cesantías en un fondo y, ii) Si era procedente imponer a la AFP PORVENIR S.A. el cobro de los aportes de pensión en mora.

En el presente caso, no es materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó del 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, tal como se afirmó en la demanda y fue declarado en el fallo de primer grado, sin objeción por las partes.

En relación con la procedencia de las sanciones moratorias reclamadas, cumple recordar que tal como lo tiene definido de manera reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dichas indemnizaciones como las que aquí se controvierten, con apego en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no se aplican de manera automática, es decir, ante la sola evidencia de que el empleador omitió consignar las cesantías en la oportunidad dispuesta por el legislador y tampoco pagó salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; es necesario entonces verificar si de acuerdo con la cauda probatoria, el demandado justificó adecuada y razonablemente su omisión, como para concluir que obró de buena fe, pues de lo contrario las sanciones bajo estudio deberán acogerse.

De acuerdo con esta tesis, si bien en principio se presume que servidores públicos y personas sin tal connotación, actúan de buena fe, tal presunción se demerita cuando aparece probada la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, y en consecuencia para que ante la omisión del empleador de cumplir con el imperativo legal de consignar las cesantías en un fondo y de pagar las prestaciones sociales causadas en el contrato de trabajo que se ha finiquitado, no se deduzca las sanciones o indemnizaciones moratorias, incumbe al empleador, que aparezca probado que su proceder omisivo estuvo precedido de buena fe, en el sentido de que le asistían poderosas razones para haber obrado así, y que justifican su omisión, pues de lo contrario, las aludidas sanciones se abrirán paso.

Por tanto, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, para la prosperidad de la buena fe que inhibe la imposición de las sanciones que se analizan, la parte empleadora debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los hechos constitutivos de la buena fe, por lo que siendo de su incumbencia, la parte demandada no probó los hechos que justificaran la omisión en la consignación anual de las cesantías ni en el pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, con la respuesta a la demanda la Cooperativa empleadora afirmó que había obrado de buena fe, por la crisis económica que le impidió operar con normalidad y en su apoyo aportó los estados financieros, acotando que procedió a realizar pagos al trabajador.

Frente a este argumento, la Sala estima que la Sociedad no podía exhibir como elemento de buena fe, su situación económica, esto por cuanto el empleador no puede trasladar los efectos adversos de su gestión económica a los trabajadores en perjuicio de sus derechos sociales, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1885 del 11 de mayo de 2021, en la que recordó:

Para finalizar, esta Corte resalta que, aunque la Fundación recurrente pretende invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo, tal como lo ha sostenido esta Sala, por ejemplo, en decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, en la que se discutía un asunto similar contra esta misma accionada:

En primer término, es preciso señalar que la discusión se enfoca en establecer si el incumplimiento de la entidad universitaria en el pago de las obligaciones laborales, que se encuentra fuera de discusión desde la contestación de la demanda, lleva a concluir con el superior que *el actuar de la demandada no estuvo asistido de la buena fe, habida cuenta que no demostró el pago total de las prestaciones sociales...o, con la demandada recurrente, que no puede endilgarse mala fe ... al tardarse en el pago de tales sumas, ...pues mi representada no sólo ha reconocido tal obligación, sino que en la medida de la situación financiera de la empresa, realizó los primeros pagos que se vieron interrumpido(sic) por la presentación e inicio de la demanda.*

No aparece en modo alguno justificable del incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales las dificultades financieras que pudiere afrontar un empleador, y, menos aún, como en el sub lite, que no honre sus propios compromisos resultantes de un acuerdo realizado con las demandantes posterior a su incumplimiento inicial; además, que disculpe la falta de cancelación del saldo insoluto en la acción judicial a la que se vieron obligadas a incoar las actoras para reclamar el pago total de sus acreencias.

Dista la conducta de la demandada de un proceder ajustado a la buena fe que la ley demanda de los contratantes y que exige al empleador que, sin dilaciones ni excusas, responda a sus deberes contractuales en la oportunidad debida y en las sumas que con suficiencia paguen las obligaciones dinerarias resultantes del vínculo que ató a las partes.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, la Cooperativa demandada no podía exhibir su situación económica, como constitutiva de buena fe, para exonerarse de la sanción por mora. Ella por sí sola, no se configura como caso fortuito o fuerza mayor.

Y si bien la Cooperativa BONAMAN COOP pudo afrontar dificultades económicas, las pruebas allegadas, consistente en los estados de situación financiera a 30 de septiembre de 2019 y el estado de resultados integral a 30 de septiembre de 2020-2019¹, no dan cuenta en forma clara y concreta de cuál era la real situación económica de la Cooperativa y en especial para el momento en que estuvo vigente la relación laboral y para cuando el vínculo culminó, qué tipo de dificultades económicas tuvo, cuánto duró la situación y de qué magnitud como para establecer que tan determinante fue para el incumplimiento en que incurrió.

Ahora bien, es cierto que la Sociedad hizo dos pagos que fueron acreditados, uno, el 21 de agosto de 2020 cuando depositó las cesantías del año 2018 en cuantía de \$3.298.487 en el fondo donde está afiliado el demandante; el segundo, el 12 de noviembre de 2020 por una suma de \$4.000.000 como abono a liquidación final de prestaciones sociales, además el A quo tuvo por probado el pago parcial de los intereses a las cesantías y las vacaciones en cuantía de \$1.917.210, sin embargo considera la Sala que con dichos pagos no se cubrió el total de lo adeudado y, además, el primero de los abonos sólo se hizo de un (1) año y veintiún (21) días después de haber culminado la relación laboral, demora injustificada que es constitutiva de mala fe, por lo que se abren paso estas condenas.

Ahora bien, en relación con la sanción por mora en la consignación de las cesantías, el art. 99 de la Ley 50 de 1990, prevé que las cesantías de cada año se deben consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija, pero si el empleador no consigna antes de la fecha estipulada, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo a título de sanción.

¹Cfr. Fol. 13-14, archivo digital 10. Contesta demanda BONAMANCOOP (20-11-2022)

En este orden de idea, tal como se expresó líneas atrás, entre las partes existió un contrato de trabajo que se causó del 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, lo que significa que en este caso procede dicha sanción por la omisión en la consignación de las cesantías únicamente del año 2018, las que se debieron consignar a más tardar el 14 de febrero de 2019.

Así las cosas, se procederá a la liquidación de dicha sanción desde la fecha atrás dicha, para lo cual se hará una relación del período a consignar y la fecha para su consignación, los días de retardo y el valor de la sanción, tomando como base el salario del año 2018 equivalente a \$3.700.000, como fue declarado en el fallo de primer grado, sin que se hubiera manifestado inconformidad alguna por las partes, tal como se consigna en la tabla anexo 1, cálculo que se realizará hasta la fecha de terminación de la relación laboral y que asciende a la suma de \$20.473.2478. En este aspecto se revocará parcialmente la sentencia para en su lugar emitir condena por este valor.

Y en punto a la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, ella se causa a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo del demandante y, en cuanto a la fecha hasta la cual procede, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL3837 del 28 de septiembre de 2020, Rad. 77.845, tiene adoctrinado:

La censura confronta la legalidad del fallo impugnado, a través de la vía directa, afirmando que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, lo que le llevó a aplicar indebidamente la última disposición, al imponer la condena como estaba aparejado antes de la variación legislativa, a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se efectuare el pago, a pesar de que, atendiendo el monto del salario que halló demostrado, es decir, de \$1.200.000, solo debió causarse en esa proporción durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas,

Al respecto, la Corte, entre muchas otras sentencias, en las CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577; CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385, reiteradas en la CSJ SL2805-2020, ha precisado que la intención del legislador, que se logra desentrañar del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal, siempre y cuando interpusieran la demanda en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues de lo contrario, el incumplimiento debería resarcirse por medio de intereses moratorios, a partir del finiquito contractual.

En efecto, en la última de las sentencias en cita, en relación con los trabajadores cuya asignación salarial es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, precisó:

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.

Regla aplicada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, CSJ SL685-2013, CSJ SL10632-2014, CSJ SL2966-2018 y CSJ SL2140-2019.

De donde se sigue, en perspectiva del párrafo 2° de la disposición que se analiza, que aquel límite introducido por la modificación legislativa, no es aplicable respecto de quienes devenguen el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, porque en ese caso, la sanción siempre correrá a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se reconozca el pago de lo adeudado.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, cuando el trabajador que termina devengando una remuneración superior al salario mínimo legal mensual vigente, la sanción moratoria se limita a dos años, y de ahí en adelante sólo se causarán intereses sobre las condenas, a la tasa más alta de los créditos de libre asignación, certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando, la demanda se hubiere promovido dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato, todo al tenor del art. 65 del CST.

En el presente caso, como la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del vínculo laboral y para ese momento el demandante devengaba \$5.500.000, la sanción se limita a los 24 meses siguientes a la culminación del contrato de trabajo y a partir de allí sólo procede el pago de los intereses moratorios sobre el importe de las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De modo que como el vínculo laboral del demandante culminó el 31 de julio de 2019, la sanción moratoria se causó del 1° de agosto de dicho año hasta el 31 de julio de 2021, es decir, por 720 días, y como el demandante devengaba un salario diario de \$183.333, la indemnización moratoria asciende a la suma de \$131.999.760 y a partir del 1° de agosto de 2021, sólo se causarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago de dichos rubros.

En este aspecto se revocará la sentencia y se harán las condenas enunciadas.

En punto a la condena impuesta a PORVENIR S.A. de cobrar los aportes en pensiones en mora a la empleadora Cooperativa BONAMAN COOP, se tiene que al proceso no se trajo prueba de la afiliación del trabajador demandante por parte de la demandada Cooperativa BONAMAN COOP, como para imputarle al fondo de pensiones vinculado la omisión de realizar el cobro de los aportes, ya que si bien la empleadora dijo en la contestación

a la demanda que había realizado el pago de las cotizaciones, sólo que con algunos retrasos, al expediente no se allegó prueba documental con la cual se acreditara dicha aseveración.

De otro lado, de be tenerse en cuenta que la AFP fue vinculada al proceso sólo con la finalidad de que, en el evento de una sentencia condenatoria, procediera a recibir el título pensional que eventualmente le correspondería a la empleadora, por lo que ninguna pretensión fue dirigida en su contra.

Lo anterior significa que la condena impuesta en contra del fondo de pensiones PORVENIR S.A. no era procedente por lo que se revocará.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el libelo introductor, en el hecho 7° se dijo que *“La empresa demandada no canceló a favor de mi poderdante los aportes para salud y los aportes para pensión, por el tiempo laborado”*, y en la pretensión 6 se solicitó: *“Que se condene a la empresa demandada BONAMANCOOP a pagar a favor del fondo de pensiones Porvenir, los aportes a pensión por todo el tiempo laborado a favor de mi poderdante”*.

Por tanto, ante la negación indefinida que hizo el demandante de que los aportes en pensiones no habían sido pagados durante el tiempo que duró el contrato de trabajo, era carga de la Cooperativa demandada acreditar que efectivamente había hecho los aportes, pero brilla por su ausencia la prueba de esta solución.

Es que en materia de seguridad social, el empleador tiene dos grandes obligaciones, una es afiliar a los trabajadores en los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales; la otra es la de hacer las cotizaciones dentro de los plazos y en las cuantías establecidas en la ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política el Derecho a la Seguridad Social, del cual hace parte el régimen pensional y la condición de pensionado, es un derecho irrenunciable, ya que es inherente a la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre y se ha postulado como derecho fundamental para que su titular pueda desarrollarse dentro del ámbito social.

Y en este sentido el pago de los aportes pensionales a cargo del empleador con destino al fondo al cual el trabajador se encuentre afiliado tiene como finalidad que con el mismo se construya el capital que finalmente provea por las contingencias de invalidez, vejez y

muerte del afiliado que por Ley debe atender, y para cuyo reconocimiento y cobro por vía judicial, en caso de omisión del empleador, el trabajador se encuentra legitimado.

Por tanto, como el trabajador demandante desde el libelo introductor solicitó el pago de los aportes a pensiones, los que corren a cargo de la empleadora Cooperativa BONAMAN COOP y por tratarse de un derecho mínimo e irrenunciable del señor HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ, se modificará la decisión, en el sentido de que la demandada COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER - BONAMAN COOP- deberá proceder a pagar los aportes a pensiones en mora que en su momento debió sufragar como empleador, tanto de su cuota como de la que le correspondía al demandante, por el período comprendido entre el 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, tomando como salarios del 24 de abril de 2018 al mes de enero de 2019 la suma de \$3.700.000 y entre el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2019 un monto de \$5.500.000.

Ahora bien, al tratarse del reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez cobre ejecutoria la sentencia, para su recaudo quedarán facultados tanto la parte demandante como la AFP PORVENIR S.A.

De otro lado, como la empleadora afirmó haber realizado algunos aportes, de los cuales no se trajo prueba, se aclarará la condena en el sentido de que el pago de los aportes en mora se hará por los ciclos que el empleador Cooperativa BONAMAN COOP no hubiere cubierto mientras estuvo vigente el contrato de trabajo. En este sentido se emitirá dicha condena con la aclaración antes relacionada.

En los términos dichos se revocará parcialmente, modificará y aclarará el fallo apelado. En los demás puntos se confirmará.

Por las resultas de la impugnación, se mantendrá la condena en costas de primera instancia, dentro de la cual se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho fije el A quo, con base en las condenas definitivas a cargo de la la demandada COOPERATIVA BONAMAN COOP.

Costas en esta sede a cargo de la empleadora demandada y a favor del demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el

sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem², la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ contra la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER -BONAMAN COOP- y a cuyo trámite fueron llamadas a integrar el contradictorio por pasiva la MEDIMAS EPS S.A.S. y PORVENIR S.A., quedará así:

1.1. SE REVOCA el numeral quinto de la parte resolutive en cuanto desestimó las condenas al pago de las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para en su lugar i) CONDENAR a la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER -BONAMAN COOP-, a pagar al demandante HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ: a) \$20.473.278 por concepto de indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo y, b) \$131.999.760 a título de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, que equivalen a un día de salario por cada día de retardo, entre el 1° de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2021; a partir del 1° de agosto de 2021 se causarán intereses de mora sobre las sumas reconocidas por prestaciones sociales y vacaciones, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se solucionen estos créditos laborales.

² Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

1.2. SE REVOCA el numeral sexto de la parte resolutive en cuanto condenó a PORVENIR S.A. a cobrar a la demandada BONAMAN COOP y a favor del afiliado HUMBERTO RENGIFO RAMÍREZ los aportes en mora, para, en su lugar, ABSOLVERLA de dicha condena.

1.3. SE ADICIONA la parte resolutive en el sentido de CONDENAR a la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER - BONAMAN COOP-, a pagar los aportes en mora a pensiones, insolutos, a que tiene derecho el demandante, por el período comprendido entre el 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2019, tomando como salarios del 24 de abril de 2018 al mes de enero de 2019 la suma de \$3.700.000 y entre el 1° de febrero hasta el 31 de julio de 2019 un monto de \$5.500.000 y a satisfacción del fondo de pensiones PORVENIR S.A. al que afirmó se encontraba afiliado.

1.4. SE MODIFICA el numeral noveno de la parte resolutive, en el sentido de que, dentro de las costas de primera instancia, se incluirá la nueva suma que tase el A quo, con base en las condenas que en definitiva quedan a cargo de la demandada COOPERATIVA BONAMAN COOP.

1.5. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

2° COSTAS de segunda instancia a cargo de la COOPERATIVA demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago.

De esta providencia hace parte como anexo, en 1 folio, las operaciones aritméticas de la sanción por omitir la consignación de las cesantías en un fondo y la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 15 para firmas...

...viene de la página 14 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

INDEMNIZACIÓN POR OMITIR LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS
(ANEXO 1)

AÑO	SALARIO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN
2018	\$3.700.000	14 febrero 2019	166 días (se liquida hasta el 31 de julio de 2019, fecha de terminación del contrato de trabajo)	\$20.473.278
TOTAL				\$20.473.278

SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
(ANEXO 2)

FECHA	ULTIMO SALARIO	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN
1° de agosto de 2019 al 31 de julio de 2021	\$5.500.000 Salario diario \$183.333	720	\$131.999.760



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Mariana del Socorro Perea Ariza
DEMANDADO:	Colpensiones y Nydia del Carmen Monterrosa Jaraba
PROCEDENCIA:	Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 002 2022 00192 01
RDO. INTERNO:	SS-8246
FECHA:	09 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Revoca parcialmente, modifica, adiciona y confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Mariana del Socorro Perea Ariza
DEMANDADOS	: Colpensiones y Nydia del Carmen Monterrosa Jaraba
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00192 01
RDO. INTERNO	: SS-8246
DECISIÓN	: Revoca parcialmente, modifica, adiciona y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 24 de octubre del año que transcurre, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra la entidad de seguridad social, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 356 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios, la indexación,

lo que extra y ultra petita resulte probado, perjuicios económicos y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el señor Néstor Sadot Villadiego Morales falleció el 28 de abril de 2017, quien dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; que en su condición de compañera permanente y dependencia económica era la beneficiaria directa del derecho pensional al haber convivido con el fallecido desde el 10 de enero de 1982, momento desde el cual inició una unión marital de hecho, la que perduró hasta su fallecimiento de forma continua e ininterrumpida, unión de la cual procrearon dos hijos mayores de edad.

Dijo que el causante antes de dicha convivencia fue casado y separado de hecho hacía más de 10 años de la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA.

Agregó que reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de igual manera lo hizo la señora NYDIA DEL CARMEN y mediante Resolución SUB 201416 del 21 de septiembre de 2017 le fue negado el derecho a ella y otorgado a la esposa, quien mediante engaño se hizo pasar como la cónyuge, faltando a la verdad e indicando que convivía con el causante y que dependía económicamente de éste e indicó que solicitó a la AFP la suspensión del pago del derecho pensional concedido a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA, hasta que existiera un fallo definitivo ejecutoriado por un funcionario judicial.

Tanto la AFP demandada como la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA, fueron notificados.

COLPENSIONES en su respuesta a la mayoría de los hechos dijo no constarle por ser ajenos a dicha entidad, por lo que exigió su prueba; indicó que a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA le fue reconocida la pensión de sobrevivientes ante la acreditación de los requisitos exigidos. Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de buena fe, improcedencia de intereses moratorios sobre la condena, falta de competencia, prescripción, declaratoria de otras excepciones innominada o genérica, inexistencia del derecho reclamado y de la obligación y cobro de lo no debido.

Por su parte NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA dijo ser la única legitimada para hacerse acreedora a la pensión de sobrevivientes, por ser la cónyuge supérstite del causante y haber convivido en su hogar y domicilio matrimonial de manera

continua, ininterrumpida y sin solución de continuidad, tiempo durante el cual procrearon dos hijos, sin que existiera prueba que entre el fallecido y la demandante hubiera existido una relación extramatrimonial durante el lapso descrito; que una vez COLPENSIONES procedió a realizar la investigación administrativa concluyó que la única persona legitimada para hacerse acreedora al derecho pensional era la cónyuge supérstite y se señaló que no se había acreditado el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA. Presentó oposición a los pedimentos y trajo como medios de defensa los de prescripción y cobro de lo no debido.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la primera instancia con sentencia, en la cual condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA en calidad de compañera permanente, reconocimiento de la prestación que se causa a partir del 24 de octubre de 2022 en un 50%, con los incrementos anuales del valor de la mesada pensional de conformidad con el IPC consolidado anual y las costas del proceso. Absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA.

A modo de motivación, la Juez tuvo por probado que la señora Mariana del Socorro logró acreditar de manera fehaciente que efectivamente convivió con el fallecido el señor Villadiego Morales, no solo por espacio de 5 años, es decir, no solo desde el 2012 hasta el 2017 cuando falleció el causante, sino incluso desde antes, al quedar probado que la demandante efectivamente tenía conformada una familia estable con el señor Villadiego, y si bien el causante tenía dos familias constituidas, con las que compartió, una con la que tuvo dos hijos adoptivos y otra con la que tuvo dos hijos de sangre, no fue desvirtuada de ninguna manera ni la una ni la otra, por tanto, era claro que la señora MARIANA convivió con el señor Néstor, podría decirse por el mismo lapso, por lo que en aras de la equidad, tanto la cónyuge como la compañera tendrían derecho al 50% del reconocimiento de la prestación, sin embargo, las mesadas pensionales a la señora MARIANA no se le podrán reconocer desde el fallecimiento de quien fuera su compañero, por cuanto COLPENSIONES había accedido al reconocimiento exclusivo del 100% a favor de NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA, es decir, no dejó en suspenso ni siquiera ese 50% ni el 100% de la prestación, por lo que mal haría en obligar a la AFP a pagar un retroactivo de una prestación que ya venía pagando en el 100% desde el momento en que acaeció la contingencia y también, mal haría en ordenar a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA, que fuera ella quien respondiera por el 50% del

reconocimiento de ese retroactivo, cuando de buena fe ha venido recibiendo esa prestación, por lo que la misma se causa desde el 24 de octubre de 2022 día del fallo y en adelante COLPENSIONES deberá seguir reconociendo el 50% del valor de la mesada pensional, haciendo los incrementos de conformidad con el IPC consolidado anual.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que compartía la sentencia, incluso aunque en la demanda se había presentado la solicitud de pensión en un 100%, pero en aras de la equidad y de la transparencia de que la señora NYDIA no se encontraba presente y también en solidaridad de la señora MARIANA DEL SOCORRO PÉREZ ARIZA se decidió que en vez del 100% se compartiera la pensión un 50% para no aprovecharse de la contraparte.

Presentó inconformidad en lo que hacía referencia a la fecha desde cuando sería el goce o disfrute de la pensión de sobrevivencia de la señora MARIANA DEL SOCORRO PÉREZ ARIZA, por la muerte de su compañero permanente Néstor Sadot Villadiego Morales, el cual quedó plenamente demostrado de que tuvo la convivencia durante sus últimos 5 años con su compañero, por lo que se debía revocar la sentencia en lo que hacía referencia a partir del goce y disfrute de la pensión de sobrevivencia de la señora MARIANA PEREA, toda vez que si bien se concedió el derecho, pero a partir de la fecha del 24 de octubre de 2022, sin embargo, antes de presentarse la demanda laboral contra COLPENSIONES, inclusive en el expediente se presentó una solicitud de suspensión de pensión de sobrevivencia, de revocatoria directa de resolución para que se dejara en suspenso, coincidentalmente se presentó el 24 de octubre de 2018, donde se pedía a COLPENSIONES que suspendiera o al menos dejará en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivencia del señor Néstor Villadiego, hasta que un Juez profiriera sentencia y decidiera a quién le correspondía la totalidad o si decidía compartir la pensión.

Dijo que en ese momento, desde el año 2018 que presentaron esa solicitud, COLPENSIONES hizo caso omiso, al menos siquiera desde ese año, desde esa fecha COLPENSIONES debió suspender siquiera el 50% y no lo hizo, una muestra de que no actuó de buena fe ni con transparencia, porque inclusive la misma ley le permite, le exige a los fondos de pensiones, que cuando hay una solicitud de pensión de sobrevivencia, donde supuestamente podría darse una convivencia simultánea o hay dos reclamaciones, el fondo de pensión debería suspender o la totalidad de la pensión o en su defecto el 50% que comienza a entrar en un litigio, la ley le permite y obliga a los fondos de pensiones asumir ese comportamiento.

De igual manera la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2018 y en las peticiones solicitaron una medida provisional para que el Juez de conocimiento, que inicialmente fue en la ciudad de Barranquilla, ordenara a COLPENSIONES suspender el pago de la pensión de sobrevivencia a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, hasta que existiera un fallo definitivo ejecutoriado, inclusive en el numeral b) de esa petición especial y provisional, se ordenara a COLPENSIONES dividir en partes iguales, el 50% para cada una, esta señora y MARIANA, hasta que existiera un fallo definitivo y ejecutoriado por el Despacho judicial, buscado la transparencia y equilibrio, sin perjudicar a ninguna de las partes, porque en aras de la transparencia, inclusive, nada más, quien más convivió con el señor o quien fue el que le brindó los mejores auxilios durante su enfermedad, en aras de no discutir eso, porque es hasta relativo y podría decirse que los peores días y más dolorosos los vivió con su compañera permanente, pero de eso no se trata, lo que se busca es que cuando se presentó la demanda se le pidió a la entidad demandada que suspendiera, tal cual como lo estipula la ley que dice que todos los fondos de pensiones que haya una solicitud, se suspenderá hasta que un Juez defina a quien le corresponde el derecho y en qué porcentaje.

Por lo tanto, no comparte la decisión, porque la señora MARIANA PEREA, no puede verse perjudicada por la negligencia administrativa y violatoria de los derechos fundamentales, del debido proceso por parte de COLPENSIONES, o sea, de pronto se podía mirar, dijo que haya procedido de mala fe, no, pero la entidad demandada dijo tengo un problema debo suspender, la ley se lo permite y se lo exige, por lo tanto, solicita se modifique la sentencia y se le conceda a la señora MARIANA DEL SOCORRO PAREA ARIZA su pensión de sobrevivencia, desde el día en que falleció su compañero permanente, porque ella tendría igual derecho a su compañera y a COLPENSIONES se le debe condenar además por intereses moratorios, porque tuvo conocimiento, no tomó la precaución ni siquiera cuando fue notificada de la demanda, debiendo dejar en suspenso siquiera el 50% de la pensión en aras de no violar los derechos fundamentales a ninguna de las partes.

Considera que debe ser condenada a reconocer la pensión de sobrevivencia desde la fecha en que falleció el señor Néstor, el 28 de abril de 2017, hasta que se le cancele, incluida en nómina de pensionados, y ante la misma forma deben cobrarse los intereses, porque se ha demostrado en el expediente no hay una sola acción de parte de COLPENSIONES de demostrar la buena fe, de que no ha querido violentar los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, todo a favor de los derechos fundamentales de la señora MARIANA, por lo que en aras de que se dé el equilibrio, la transparencia y la igualdad de las partes, se le debe reconocer la pensión desde el 28 de abril de 2017 y sabrá COLPENSIONES como podrán descontarle a la señora NYDIA el valor que le ha cancelado, porque es plena y

única responsabilidad de COLPENSIONES al no suspender el pago de la pensión hasta que un juez profiera sentencia.

Indicó que siempre buscaron la transparencia, la equidad y no violar los derechos fundamentales de ninguna de las partes y por ello modificaron la solicitud de pensión de sobrevivencia del 100% a un 50%, porque los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a todo, debe ser protegida por todas las jurisdicciones administrativas, judiciales y todas las personas, en aras de la equidad y transparencia; por lo que solicitaba se revocara la sentencia en lo que hacía referencia a partir del goce, del disfrute de la pensión de sobrevivencia a la señora MARIANA PEREA, el cual debe ser desde el 28 de abril de 2017 y también se conceda el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en contra de COLPENSIONES, por no haber tomado las diligencias administrativas eficientes, y no haber actuado diligentemente, por haber actuado de mala fe en no suspender la pensión de la señora NYDIA, hasta que un juez lo decidiera, esa negligencia tiene un costo y es el reconocimiento y pago de intereses moratorios, una cosa distinta hubiese sido que haya suspendido la pensión y estuviera la plata, pero cuando se acelera y cuando no suspendió la diligencia, se hizo acreedora a una sanción por malas diligencias administrativas y por una actitud de mala fe, la actitud de mala fe estaba plenamente demostrado en el proceso que no acogió ni siquiera la prevención de que existía un proceso judicial y suspender hasta que el Juez decidiera.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que se entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en primer lugar por vía del grado jurisdiccional de consulta, atendiendo a una de sus finalidades, relacionada con la protección del interés público al que deben estar aplicados los recursos oficiales de la Nación, como garante de las obligaciones pensionales de COLPENSIONES que, como en el presente caso, ha recibido decisión condenatoria, tal como lo prevé el art. 69 del CPTSS y, de ser necesario, en virtud del recurso de alzada invocado por la parte demandante, tal como lo disponen los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001 que modificaron en su orden a los arts. 15 y 66 A del CPT y SS, se determinará i) Desde qué fecha procede el pago de las

mesadas pensionales a favor de la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA y, ii) Si hay lugar a los intereses moratorios.

Previamente, encuentra la Sala, que la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA agotó el requisito de la reclamación administrativa, exigido en el artículo 6° del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación elevada ante COLPENSIONES, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 201416 del 21 de septiembre de 2017, donde se le negó el derecho pensional reclamado¹.

En primer lugar, en virtud del grado jurisdiccional de la consulta, se analizará si COLPENSIONES está llamada legalmente al reconocimiento proporcional de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 50% de la prestación.

Con miras a tomar la decisión que en derecho corresponda, ha de advertirse que no es materia de discusión que el señor Néstor Sadot Villegas Morales falleció el 28 de abril de 2017, tal como se desprende del registro civil de defunción².

De igual forma se acreditó que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que mediante Acto Administrativo SUB 201416 del 21 de septiembre de 2017, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Néstor Sadot Villegas Morales a la cónyuge del causante, la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA.

Como es sabido, esta prestación propia del régimen de seguridad social en pensiones, está regulada por las normas vigentes al momento en que se causa, es decir, a la fecha del fallecimiento del afiliado. En este caso, el 28 de abril de 2017, cuando se produjo el deceso del señor Néstor Sadot Villegas Morales. Para entonces, y aún hoy, están vigentes los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales prevén quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación definida, concretamente en sus literales a) y b) que rezan:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

¹Cfr. Folios 63-67, archivo digital 01DemandaPoderAnexos

²Cfr. Folios 14, archivo digital 01DemandaPoderAnexos

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Para entrar a resolver el caso bajo estudio, no debe perderse de vista que la pensión de sobrevivientes en el sistema de Seguridad Social está orientada a proteger a la familia del pensionado o afiliado frente a la contingencia de su muerte, evitándose de esta manera el desamparo y desprotección que puede originarse por el hecho de su fallecimiento.

Doctrinariamente se ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece. Este concepto corresponde al que se ha conocido como sustitución pensional y que se asimila a un seguro de vida a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente o de ambas.

Respecto al requisito del tiempo de convivencia, la norma citada, no contiene de manera específica tal exigencia para la compañera sobreviviente que pretende acceder a este tipo de prestación. En efecto la convivencia de los 5 años que se exige en el literal a) y b) del artículo 47 citado, al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, es de quien haya tenido la condición de pensionado y fallece.

Así se lee en el texto de la norma, tal como quedó después de la reforma que se le introdujo por la Ley 797 de 2003. Esta exigencia, que se hizo exclusivamente para el o la cónyuge o para el compañero o compañera permanente del pensionado, tiene su explicación en que se trató de evitar que una persona pensionada que estuviera llegando al final de sus días bien por la edad o por alguna enfermedad irremediable, decidiera contraer matrimonio o conformar una familia, a última hora, con la intención de que al fallecer su nueva esposa o esposo, compañera o compañero permanente, siguiera disfrutando de la pensión, maniobra que a no dudarlo luce como fraudulenta, pues de forma irrazonable se le estaría cargando al régimen de seguridad social en pensiones, una prestación que, en condiciones normales, sólo tendría vigencia mientras viviera el pensionado, y subsistiría sólo en caso de que hubiesen otros beneficiarios, pertenecientes al grupo familiar, que reunieran los requisitos para acceder a ella.

Así quedó consignado en la Gaceta del Congreso N° 350 de 2002, que recoge el proyecto de Ley que en su momento presentó el Gobierno Nacional:

Artículo 17. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cuatro (4) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)

En la explicación motivada del proyecto, y en relación con el que es materia de análisis, se expuso:

Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes.** (Resalta la Sala)

El texto que fue aprobado en los debates de Senado y Cámara conservó la exigencia de la convivencia de los últimos años, 4 según el proyecto y 5 según la redacción definitiva, para el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del pensionado que fallece, según se lee entre otras en las Gacetas 508 y 533 de 2002 del Congreso de la República.

Como se advierte entonces, el requisito de la convivencia, tanto en el proyecto original que se propuso por 4 años, como en el texto que fue discutido en Cámara y Senado y en su versión final que se elevó hasta 5 años, sólo es exigible del cónyuge sobreviviente o del compañero o compañera permanente del pensionado que fallece, como supuesto para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Y es que si bien la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia era la de que sin importar si se tratara de la muerte de un afiliado o de un pensionado, para que la compañera permanente pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria, era necesario que acreditara cinco (5) años de convivencia con su pareja anteriores a la fecha del deceso, sin embargo, dicha posición fue modificada mediante sentencia SL1730 del 3 de julio de 2020, en el sentido de que cuando se tratare de la muerte de un afiliado, no era necesario acreditar dicho tiempo de convivencia, tesis que ha sido reiterada en sentencias como la SL282 del 16 de junio de 2021, Radicación N° 73255.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, al analizar esta tesis, profirió la sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021, en la que concluyó que en dicho análisis se habían desconocido los principios de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, motivo por el cual dejó sin efectos una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y ordenó que adoptara un nuevo fallo, conforme a los principios constitucionales. En consecuencia, la Sala de Casación Laboral emitió la sentencia SL-4318 del 22 de septiembre de 2021, en la que cumplió lo ordenado y determinó que, en dicho caso, la compañera permanente no había acreditado el tiempo de convivencia de los 5 años.

En atención entonces a esta línea jurisprudencial, la Sala analizará si la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA acreditó haber convivido con el fallecido por lo menos durante cinco (5) años continuos antes de su muerte.

Al respecto cumple recordar que la pensión de sobrevivientes fue concebida con el propósito de amparar el riesgo de la muerte del afiliado o pensionado, en beneficio, primordialmente, de los integrantes del grupo familiar, que con ocasión del deceso del afiliado o del pensionado, quedarían expuestos en forma parcial o absoluta a la carencia de los ingresos que el causante percibía, y de los que dependían para su subsistencia los integrantes de la familia.

Ahora bien, es sabido que la conformación de una familia, ocurre entre otras razones, por la decisión responsable de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio, como lo prevé el art. 42 de la C. P., de modo que la pertenencia a este grupo, no se determina exclusivamente por la convivencia durante un tiempo determinado.

En relación con la acreditación del requisito de la convivencia de la demandante en su calidad compañera permanente, se tiene que, sobre este aspecto, en nuestro caso, declararon Mildred Cecilia Tilano Molina, Elba Yaneth Acuña Pedroza y Viviana María Ospina Gómez, amiga y vecina de la demandante las dos primeras y la última compañera de trabajo del causante, respectivamente.

La primera de ellas indicó que conocía a la demandante desde la juventud, por lo que presenció cuando se hizo novia del doctor Néstor, que ello sucedió cuando él llegó al Hospital a hacer el año rural en 1979 y estuvieron juntos hasta su deceso, relación de la cual se procrearon dos hijos, estando el fallecido siempre pendiente de su familia y se iban juntos para

los sitios para donde era trasladado, estuvieron en Barranquilla y los últimos 5 años de vida del causante estuvieron en Currulao en el municipio de Turbo, porque a la hija de ellos que también era médica le dieron el año rural en dicha localidad y todos se fueron a vivir allí, con el otro hijo, por lo que el fallecido también buscó empleo en dicho Hospital. Dijo que se enteró que el médico Néstor tuvo otra familia con quien tuvo dos hijos de crianza, pero permanecía era con la demandante y sus hijos de sangre, nunca se llegaron a separar, que durante la enfermedad siempre fue la señora MARIANA quien estuvo cuidándolo y su hijo Néstor.

Por su parte la señora Elba Yaneth Acuña Pedroza, afirmó haber conocido a la demandante en el año 2000 cuando llegó a vivir con su esposo Néstor Villadiego a Barranquilla, fueron vecinas, quienes estuvieron juntos hasta la muerte del causante. Señaló que entre los años 2011-2012 la demandante y su esposo se fueron a vivir a Currulao y agregó que nunca se enteró que el fallecido tuviera otra familia, pero si le comentaron que tenía dos hijos.

Finalmente, la señora Viviana María Ospina Gómez, quien fue compañera de labores del señor Néstor Villadiego aseveró haberlo conocido cuando llegó a la zona de Urabá, al municipio de Turbo a laborar al Hospital como médico, al igual que su hija Diana y a los días llegó la demandante a vivir con ellos, residían en Currulao, ello sucedió entre los años 2012-2017, provenían de Barranquilla, también vivían con ellos el esposo de la hija, durante dicho tiempo nunca se llegaron a separar. Manifestó que el causante le comentó que tenía dos hijos adoptivos y que la mamá era NYDIA, pero desconocía que relación tenían porque era algo muy personal y agregó que la señora MARIANA estuvo con el causante hasta el último día de vida de él y este le ayudaba económicamente.

Las anteriores versiones aparecen registradas en los audios 1 y 2 de la audiencia de trámite y juzgamiento.

De acuerdo con esta prueba oral, tenemos acreditado que en efecto la señora MARIANA DEL SOCORRO convivió, como mínimo, con el afiliado bajo el mismo techo, desde el año 2000, es decir, más de los 5 años anteriores a su muerte. Quiere decir lo anterior que en la demandante se satisfizo el requisito de la convivencia durante por lo menos los 5 años que exige la norma.

Es que las declarantes escuchadas a instancia de la demandante, en sus versiones fueron coherentes y claras sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la convivencia entre la señora MARIANA DEL SOCORRO y el afiliado fallecido Néstor Sadot, fueron fluidas en sus versiones entregando detalles específicos de cómo fue la

relación entre la pareja incluso desde el noviazgo y el momento en que fueron a vivir juntos como compañeros permanentes.

Ahora bien, es cierto que el fundamento principal para negar la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente MARIANA DEL SOCORRO, fue la conclusión derivada de la investigación administrativa, aportada con el expediente administrativo, archivo GEN-COM-CO-2017_9930633-20170920094638. Dicha indagación fue realizada por el Consorcio Cosinte-RM y radicada ante COLPENSIONES el 20 de septiembre de 2017, en la cual se concluyó que:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Mariana Del Socorro Perea Ariza, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información certificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Néstor Sadot Villadiego Morales y la señora Mariana Del Socorro Perea Ariza, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante, ya que aunque la solicitante aporta fotografías de convivencia, pertenencias del causante y demás documentos; al indagar con dos hermanos del causante estos se rehúsan a brindar información acerca de la convivencia que existió entre los implicados. La señora Silvia, hermana del causante, manifestó únicamente que la esposa de su hermano es la señora Nydia del Carmen. No obstante algunos compañeros de trabajo del señor Néstor Sadot Villadiego, indican que el causante vivía con una señora, pero no recuerdan el nombre, razón por la cual no se logra comprobar que entre la pareja haya existido una convivencia de manera permanente. Por lo anterior, no se acredita la presente solicitud.

(...)

Como se desprende de dicha investigación administrativa, si bien se concluyó que la compañera permanente del causante no había acreditado el tiempo de convivencia, dicha conclusión obedeció a que los hermanos del causante se rehusaron a suministrar algún tipo de información sobre la convivencia que hubiera existido entre la señora MARIANA DEL SOCORRO y el señor Néstor Sadot y que, por el contrario, la hermana sólo aludió a la esposa del causante, pese a ello, se tiene que al ser entrevistados algunos compañeros de trabajo del fallecido, dieron cuenta de la convivencia con una persona, pero desconociendo el nombre, por tanto, es claro que, cuando se realizó dicha investigación no existía una prueba fehaciente de la convivencia entre la demandante y el causante.

Como se observa, el Consorcio que hizo la investigación administrativa, no efectuó un análisis exhaustivo para corroborar que entre la señora MARIANA DEL SOCORRO y el señor Néstor Sadot existió una convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores a la muerte de aquél y no limitarse simplemente a concluir que la misma no aparecía acreditada al no existir información concreta, pruebas que por sí solas no respaldan ni desvirtúan la convivencia.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MARIANA DEL SOCORRO cumplió con la carga de acreditar haber sido la compañera permanente del causante afiliado Néstor Sadot Villadiego Morales, haber convivido con él por más de cinco (5) años continuos y anteriores a su muerte, por lo que tiene derecho a acceder en calidad de compañera permanente supérstite a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado Villadiego Morales.

En consecuencia, fue acertada la decisión de la A quo en reconocer la pensión de sobrevivientes pedida. Ahora bien, la Juez de primer grado, reconoció la prestación en un porcentaje del 50%, indicando que el otro 50% le correspondía a la cónyuge del causante, la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, quien venía disfrutando del derecho pensional en un 100%, sin embargo, no entró a analizar el tiempo de convivencia de la cónyuge y la compañera con el fin de determinar el monto porcentual que por ley le correspondería a cada una de ellas, sin embargo, como este punto no fue apelado por la parte demandante, la decisión se mantendrá.

En este orden de ideas, se habrá de confirmar la sentencia consultada en este aspecto.

En punto a la impugnación del vocero judicial de la demandante, relativo a que, en su sentir, el derecho pensional debió reconocerse bien desde el fallecimiento del causante o desde el 24 de octubre de 2018, fecha en que se elevó solicitud a la AFP COLPENSIONES para que dejara en suspenso el pago de la pensión de sobrevivientes hasta que existiera un fallo judicial ejecutoriado, precisa la Sala que la demandante MARIANA DEL SOCORRO elevó solicitud solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue radicada el 23 de agosto de 2017, siendo resuelta mediante Acto Administrativo SUB 201416 del 21 de septiembre del mismo año, por medio de la cual le fue negado el derecho pensional reclamado, decisión contra la cual no obra prueba que hubiera interpuesto recurso alguno.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2018, remitió a COLPENSIONES vía correo certificado, escrito en el que como hechos argumentaba que ostentaba la calidad de compañera permanente del causante Néstor Sadot Villadiego Morales, por lo que consideraba era beneficiaria directa de la pensión de sobrevivientes, que pese a ello, mediante Resolución la AFP había reconocido el derecho pensional a la cónyuge, quien se encontraba separada de hecho, sin convivencia y sin dependencia económica, por lo que consideraba que ante la presentación de dos solicitudes de pensión, se debió dejar en suspenso el reconocimiento del

derecho pensional hasta que un Juez determinara quien era la beneficiaria, por lo que solicitó de manera especial y provisional se ordenara suspender el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA hasta que existiera un fallo definitivo ejecutoriado por un Juez; que en caso de no acceder a dicho pedimento, se ordenara dividir en partes iguales para la demandante en su calidad de compañera permanente y la cónyuge la mesada pensional hasta que existiera un fallo definitivo o, en su defecto, revocar el acto administrativo que reconoció la pensión a la cónyuge, la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA al encontrarse separada de hecho del causante³.

De igual forma, con el libelo introductor radicado el 26 de octubre de 2018 ante los Juzgados Laborales del Circuito ® de Barranquilla, la parte demandante solicitó como petición especial y provisional “*a) Se Ordene a Colpensiones, Suspender el Pago de la Pensión de Sobrevivencia a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, hasta que exista un fallo definitivo ejecutoriado por este Despacho Judicial...Que en caso de no suspender el Pago de la Pensión de Sobrevivencia a la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, b) Se ordene a Colpensiones Dividir en partes iguales (50%) para cada una entre las señoras NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, y la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA, hasta que exista un fallo definitivo ejecutoriado por este Despacho Judicial*”, pese a ello, al momento de admitirse la demanda no se hizo ningún pronunciamiento sobre dicho pedimento y COLPENSIONES al ser notificado de la demanda, tampoco emitió acto administrativo sobre dicha solicitud o hizo alguna manifestación en la contestación a la demanda.

Significa lo anterior que COLPENSIONES tenía pleno conocimiento de la existencia de la compañera permanente del causante, la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA, primero con la reclamación elevada por la ahora demandante y, luego, con la solicitud elevada en la cual se solicitaba suspender el pago de la pensión de sobrevivientes, pese a ello, hizo caso omiso a dicha información y, procedió a reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% a la cónyuge NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, sin que, como era su obligación, adelantara en debida forma, la averiguación pertinente acerca de la convivencia de la compañera permanente, para de este modo, reconocer el derecho a las dos beneficiarias si estaba acreditada tal condición en la ahora demandante o haber otorgado sólo una parte del porcentaje a la cónyuge NYDIA DEL CARMEN de acuerdo al tiempo de convivencia y dejar en suspenso el resto, o dejar toda la prestación retenida, hasta que la jurisdicción laboral definiera el conflicto.

³Cfr. Folios 68-72, archivo digital 01DemandaPoderAnexos

De modo que el conocimiento que la AFP demandada tenía de la posible existencia de una segunda beneficiaria junto con la negligencia de confirmar la información de la convivencia, se constituye en proceder omisivo de mala fe, que la hace responsable de pagar ahora el retroactivo pensional reclamado para la demandante MARIANA DEL SOCORRO.

Este proceder de mala fe de la AFP, no es oponible al derecho pensional que como beneficiaria tiene ahora la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA JARABA, derecho que se radicó en su cabeza a partir del fallecimiento del causante por su calidad de cónyuge.

De modo que el solo hecho de que la AFP no hubiese podido probar con la poca prueba testimonial que se recopiló con la investigación administrativa, y le hubiese otorgado el total de la prestación a la otra solicitante, la cónyuge del causante, no la exonera de pagar ahora el retroactivo que se le reclama para la compañera permanente MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA, pues, iterase, a pesar de que supo de su existencia, se abstuvo de verificar con prueba real y efectiva la convivencia, omisión constitutiva de mala fe y que demerita la buena fe exonerante de responsabilidad que propuso en las excepciones, para inhibir la condena.

En este orden de ideas, era procedente el reconocimiento del retroactivo pensional para la señora MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA, en calidad de compañera permanente, en un 50%, como lo reconoció la A quo y a razón de 13 mesadas al año a partir de la fecha en que elevó la reclamación de suspensión del pago del derecho pensional, es decir, desde el 24 de octubre de 2018, tomando para ello el valor de la mesada pensional incorporado a la Resolución que le reconoció a la cónyuge del causante el derecho pensional.

Por tanto, realizados los cálculos aritméticos, COLPENSIONES adeuda a la demandante por mesadas pensionales causadas desde el 24 de octubre de 2018 y hasta el mes de noviembre de 2022, incluida la mesada adicional, la suma de \$37.178.936, conforme a la liquidación anexa.

En adelante, COLPENSIONES seguirá pagando a la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA la suma mensual de \$730.368, a partir de la mesada de diciembre de 2022, al igual que una mesada adicional y los incrementos que legalmente correspondan cada año a la prestación.

La entidad demandada, deberá proceder a afiliar a la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley para el efecto.

En atención a estas consideraciones, se modificará y adicionará el fallo apelado.

En punto a la procedencia de los intereses moratorios, cumple señalar que conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio ellos proceden cuando se reconoce una pensión de sobrevivientes en forma retroactiva, y la entidad ha incurrido en mora de pagar la prestación, tal como lo prevé la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, los que se liquidan a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Estos intereses se causan desde el momento en que se satisfacen los requisitos para acceder a la prestación y concretamente, una vez vencido el término de que disponía la administradora para proceder a su reconocimiento y pago.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente extracto jurisprudencial tomado de la Sentencia SL-5013 del 7 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, radicación 73348:

Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es netamente resarcitoria, contrario a dicho por la entidad recurrente (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015). En esa medida, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Sin embargo, lo anterior no pretende desconocer que esta Sala ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018 y CSJ SL4599-2019) o iii) se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros.

En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas

En este orden de ideas, el simple retardo en el pago de las mesadas pensionales, genera el reconocimiento de los intereses de mora, sin que el fondo demandado se pueda exonerar de su solución.

Al efecto el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, previó un término de dos (2) meses después de radicada la solicitud con la correspondiente documentación, para proceder al reconocimiento de la pensión, de modo que los intereses se generarán cuando vencido el plazo legal e imperativo de los dos meses, la administradora no ha otorgado la prestación.

En este caso, si bien a la demandante se le resolvió la solicitud de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 201416 del 21 de septiembre de 2017, ante la negativa del derecho guardó silencio y sólo vino a elevar nueva solicitud el 24 de octubre de 2018, cuando envió a la AFP demandada escrito por correo certificado, en el que reclamaba la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la otra beneficiaria, haciendo caso omiso el fondo de pensiones y sin emitir respuesta alguna a dicho pedimento.

Por lo anterior, estima la Sala que, a partir de dicha solicitud, comenzarían a correr los intereses moratorios, es decir, desde el 24 de octubre de 2018, ante la negligencia de COLPENSIONES de suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que reconoció a la cónyuge del causante, pese a la insistencia de la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA de ostentar la calidad de compañera permanente del causante Néstor Sadot Villadiego Morales.

De modo que era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo causado hasta entonces y sobre cada una de las mesadas pensionales que se generen en adelante, aspecto en el cual se revocará la decisión y se hará la condena enunciada.

En los términos explicados, se revocará, modificará y confirmará, el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Por las resultas de la impugnación se mantendrá la condena en costas de primera instancia, dentro de la cual se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho fije la A quo, con base en las condenas definitivas a cargo de la AFP demandada COLPENSIONES. Las de esta sede también se dejarán a cargo de dicha entidad.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁴, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la señora NYDIA DEL CARMEN MONTERROSA ARIZA, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA en su calidad de compañera permanente; la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido Néstor Sadot Villadiego Morales en un 50%, a partir del 24 de octubre de 2018, a razón de 13 mesadas por año; en lugar de la fecha allí dicha.

1.2. En consecuencia se ADICIONA el mismo numeral, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante un retroactivo pensional de \$37.178.936 causado al mes de noviembre de 2022, y en adelante le continuará pagando una

⁴ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

mesada pensional de \$730.368, a partir del mes de diciembre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre.

1.3. SE REVOCA la parte resolutive en cuanto implícitamente desestimó los intereses moratorios, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante, los generados a partir del 24 de octubre de 2018, sobre el monto del retroactivo pensional insoluto causado hasta la fecha y sobre cada una de las mesadas que en adelante se causen y que no sean pagadas oportunamente.

PARÁGRAFO: La entidad demandada, procederá a la afiliación de la demandante MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley para el efecto.

1.4. SE MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que, dentro de las costas de primera instancia, se incluirá la nueva suma que, a título de agencias en derecho, fije la titular del Despacho de origen, con base en las condenas que en definitiva quedan a cargo de la AFP demandada COLPENSIONES.

1.5. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

2° COSTAS en esta sede a cargo de la AFP demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago.

De esta providencia hace parte como anexo, en 1 folio, la tabla del retroactivo de la pensión.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 20 para las firmas...

...viene de la página 19 para las firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

**LIQUIDACIÓN MESADAS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ANEXO**

Año	IPC	Mesada Pensional	Compañera permanente 50%	Número de mesadas	Total retroactivo
2017	4,09%	\$ 1.220.921 (valor reconocido en Resolución)			
2018	3,18%	\$ 1.270.857	\$ 635.428	3 mesadas y 7 días	\$2.054.550
2019	3,80%	\$ 1.311.270	\$ 655.635	13	\$8.523.255
2020	1,61%	\$ 1.361.098	\$ 680.549	13	\$8.847.137
2021	5,62%	\$ 1.383.012	\$ 691.506	13	\$8.989.578
2022		\$ 1.460.737	\$ 730.368	12 mesadas (hasta el mes de noviembre y la adicional)	\$8.764.416
		TOTAL			\$37.178.936



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Edith Alcira Gómez Gil
DEMANDADO:	Sociedad Serdan S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05 615 31 05 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO:	SS-8249
FECHA:	09 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 11/01/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 11/01/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Edith Alcira Gómez Gil
DEMANDADA	: Sociedad Serdan S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO	: SS-8249
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 30 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDITH ALCIRA GÓMEZ GIL, contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. –SERDÁN S.A.-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 358 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. –SERDÁN S.A.-, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y sanción por el no pago, vacaciones, prima de servicios, recargos por trabajo dominical o festivo, horas extras laboradas, aportes a pensión, calzado y vestido de labor, indemnización por no consignar las cesantías en un fondo, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el

pago de la liquidación, indexación, lo que extra y ultra petita resulte debatido y probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, que el 13 de febrero de 2013 celebró con la Sociedad demandada un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada para desempeñar el cargo de operaria de aseo, percibiendo una remuneración y cumpliendo el horario de trabajo en turnos que variaban.

Dijo que el 28 de noviembre de 2018 le notificaron la terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de dicho mes, que sin embargo, el mismo se dio sin fundamento jurídico claro y sin la motivación correspondiente, además que la naturaleza del contrato de obra que suscribió no era clara, precisa y por un período determinado, por cuanto la finalización no era identificable y la labor para la que fue contratada era una actividad de ejecución continuada.

La Sociedad demandada SERDÁN S.A. fue notificada y dio respuesta a la demanda. Expuso que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, se respetó la jornada máxima legal establecida y reglamentada en la norma y cuando la demandante causaba un recargo, era cancelado de manera completa y oportuna; señaló que al momento de suscribir el contrato laboral se le puso de presente a la convocante que la prestación de los servicios para la cual fue vinculada estaba sujeta a la necesidad de la prestación del servicio y, por ende, de la vigencia del contrato comercial Nro. 10605017 que tenía como fin atender la prestación del servicio en la ejecución de actividades propias del cargo de aseo y cafetería, motivo por el cual se dio por finalizado el contrato de trabajo el 30 de noviembre de 2018, por una causa legal y objetiva, como fue la finalización de la obra o labor para la cual la demandante fue contratada.

Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones de mérito las de prescripción, existencia de relación laboral entre la demandante y la Compañía, prestación del servicio de la demandante a la empleadora, subordinación de la demandante, libertad de empresa, finalización del contrato por una causa legal y objetiva, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe de la demandante, compensación, improcedencia de indemnización por despido sin justa causa y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, en el que absolvió a SERDAN S.A. de las pretensiones impetradas en su contra por la señora EDITH ALCIRA GÓMEZ GIL, a quien condenó en costas.

A modo de motivación, la A quo tuvo por probado que a la demandante se le cancelaron las acreencias laborales reclamadas, como lo confesó en el interrogatorio de parte, además con la contestación a la demanda se aportaron una serie de documentos, que dan cuenta del pago de salarios y las prestaciones sociales.

En relación con la terminación del vínculo laboral, expuso que no quedaba duda que las partes no solo suscribieron un contrato de trabajo por obra o labor determinada, sino que se estableció cuál era la obra y labor que iba a desempeñar la demandante, la que estaba supeditada a la vigencia del documento comercial que celebraron SERDAN S.A. y Avianca, contrato comercial que fue aportado y en el que se estableció en la cláusula primera que tenía como objeto el servicio de *outsourcing* integral de aseo y cafetería a nivel nacional y en el otrosí se estableció que el contrato de prestación de servicios tendría una duración hasta el 30 de noviembre de 2018, por tanto, quedó plenamente acreditada la obra y labor que desempeñaría la demandante, por lo que el contrato laboral terminó legalmente y no podía predicarse que existió un despido injusto, sino que sencillamente de conformidad a la terminación del contrato comercial celebrado entre Avianca y SERDAN, este terminó, razón por la cual procedió a culminar el contrato laboral, situación que en modo alguno podía desconocerse y menos reprocharse, ya que la demandante conocía desde la suscripción del contrato de trabajo, dicha situación.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante EDITH ALCIRA GÓMEZ GIL, en el acto interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Expresó ver con rareza que no se tomaron en cuenta los precedentes judiciales que ha tenido la materia en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que en repetidas ocasiones manifestaron que el contrato por obra o labor debía ser claro, preciso e identificable la obra que se iba a ejecutar o realizar y resultaba evidente y no se tomó en cuenta, que la labor para la cual fue contratada la demandante, fue una labor de ejecución continua, una labor que se realizó y así lo demostraron los testigos y el mismo interrogatorio de parte, era una labor que era diaria, es decir, no se podía contratar a la secretaria del gerente sabiendo que es una labor que se iba a necesitar y requerir.

En ese orden de ideas, consideró que había que subrayar algo, y era desde luego que la obra y labor contratada debía ser en un aspecto claro, ser delimitado e identificado en el mismo convenio o incontestablemente se desprendía de la naturaleza de la labor contratada, pues de lo contrario, el vínculo se entendería comprendido en la modalidad residual que es a término indefinido, situación que la ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 69175 del 27 de junio de 2018 con la ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas, eso con respecto a la labor ejecutada por la demandante y que no se tomó en cuenta a la hora de emitir el fallo.

En cuanto a la suscripción del contrato, dijo que también era importante resaltar la otra sentencia, la SL 3086 de 2021, donde era claro que la Corte Suprema había sido enfática a la hora de precisar que la sola expresión de la voluntad del trabajador en el desarrollo del contrato formal, no los volvía inmunes ni impedían la declaración del contrato de trabajo, y es ahí donde efectivamente se conoció y así se demostró por la parte demandada, que existía el contrato evidentemente y que existía un clausulado, el que se desdibujaba tajantemente de la realidad que subsistió y que se llevó a cabo durante toda la relación laboral, y es ahí donde no se tomó en cuenta la prevalencia del principio constitucional y legal de la realidad sobre las formas, y eso lo había traído a colación en varias circunstancias la Corte Suprema de Justicia y que no se tomó en cuenta a la hora de emitir el fallo.

Entonces evidentemente, agregó, existe prueba documental que da cuenta del contrato suscrito con la demandante, siendo evidente que lo que aconteció realmente fue una labor continua, una situación que fue periódica y constante y que no se tomó en cuenta, prevaleciendo así esa realidad sobre lo que realmente se suscribió; además insistió en que la obra o labor fue clara y determinada, situación que no dependía de SERDAN como tal a la hora de la realización de la obra determinada, dependía de un tercero, situación que desdibujaba la relación contractual y el plazo de la ejecución de la misma, elementos que consideraba se debieron estudiar.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido el 26 de octubre del año que avanza, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tiene que ver con determinar qué tipo de contrato reguló la relación laboral de las partes, uno por obra o labor determinada como lo dedujo la A quo, o por los defectos del mismo, devino en realidad en uno a término indefinido, como lo sostiene la censura y por tanto si hay lugar a la indemnización por despido injusto.

En primer término, cumple precisar que, para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, de acuerdo con la noción de carga de la prueba regulada en el artículo 167 del CGP, aplicable al laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la trabajadora demandante acreditar o que aparezcan acreditados los hechos que sirven de supuesto a las normas que consagran la tutela de los derechos a los que aspira.

No fue objeto de debate que entre la demandante y la Sociedad SERDAN S.A. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo que se suscribió por la duración de la obra o labor contratada, tal como se aceptó en la contestación a la demanda, donde se dijo que la demandante fue vinculada con el fin de atender la necesidad en la prestación del servicio en la ejecución de actividades propias del cargo de aseo y cafetería derivado del contrato comercial Nro. 10605017 suscrito entre dicha empresa y el cliente Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca S.A.–, tal como se desprende del ejemplar aportado por dicho empleador, y que contiene las firmas de ambas partes.

Ahora bien, el punto de discrepancia tiene que ver con determinar si el contrato que ajustaron las partes se aviene a las prescripciones legales previstas para el mismo para determinar luego si fue terminado con justa causa.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento jurídico laboral los contratos de trabajo de acuerdo a su término de duración, pueden ser indefinidos, a término fijo, o determinado por la duración de la obra o labor contratada o para la ejecución de labores ocasionales, accidentales o transitorias, tal como lo prevé el art. 45 del CST.

Claro que cuando se trata de contrato a término fijo, este debe constar por escrito, mientras que, si se ajusta un contrato por obra o labor determinada, si bien no tiene que reducirse a la forma escrita, es necesario que se acuerde de forma clara y específica la obra o labor

concreta, de modo tal que, al terminar dicha labor específica, se esté frente a una causal legal de terminación del contrato de trabajo.

En otras palabras, cuando se celebra un contrato por la duración de la obra o labor determinada es necesario que se acuerde expresamente la tarea objeto de la obligación, ya que esta se entenderá vigente solo por el tiempo que ella dure, la que en principio no está sujeta a un plazo, sino que pende de una condición a la cual está sometida a la duración del contrato y que es el período necesario para la ejecución completa de la obra o labor señalada.

En el presente caso, al expediente se trajo copia del contrato de trabajo por obra o labor suscrito por las partes, fechado el 12 de febrero de 2013, en el cual se consignó que el cargo a desempeñar era el de operaria-aseo integral, que el lugar donde desempeñaría las labores sería Avianca S.A., con las especificaciones allí consignadas¹.

En relación con la obra o labor contratada se acordó expresamente:

El objeto de la obra o labor contratada consiste en la ejecución de las actividades eficaces, propias al cargo operario – aseo integral, destinadas al cumplimiento de la prestación del servicio y todas las actividades completarias (sic) para el cliente Avianca S.A. Por lo anterior, el objeto del presente contrato de trabajo se circunscribe al tiempo en que la labor descrita se encuentre vigente, de acuerdo a la duración e intensidad de la misma y por tanto el trabajador se obliga a cumplir para Serdan S.A. por lo que acepta y conoce de manera expresa que la misma se encuentra sujeta a ser reducida y/o suprimida de acuerdo con las necesidades del servicio y/o por el tiempo que dure el documento comercial No. 10605017 suscrito (a) entre Serdan S.A. y Avianca S.a., por la vigencia de los contratos comerciales que modifiquen o sustituyan los documentos comerciales antes mencionados, el trabajador desarrollara las labores de operario aseo integral por motivo de las vacaciones de las señoras (...) (Titulares del cargo)

De igual forma, en las cláusulas décima tercera y décima cuarta, se estipuló:

DECIMA TERCERA: El presente contrato se celebra por el término necesario e indispensable para la realización de la obra o labor indicado en la parte inicial de este contrato y en consideración a la vigencia de DEL DOCUMENTO COMERCIAL NO. 10605017 o de aquellos que modifiquen o sustituyan el documento comercial antes mencionado suscrito (a) por las empresas SERDAN S.A. y AVIANCA S.A., que el trabajador acepta y conoce de manera expresa que la duración e intensidad de esta labor que se obliga a cumplir para AVIANCA S.A. está sujeta a ser reducida y/o suprimida de acuerdo con las necesidades del servicio.

DECIMA CUARTA: VIGENCIA. Las partes expresamente disponen además que la obra o labor contratada se entiende finalizada cuando AVIANCA S.A. solicita a SERDAN S.A., prescindir de los servicios para los cuales fue contratado el trabajador, en consideración a la duración e intensidad de la labor mencionada en el inicio de este contrato.

De igual forma con la respuesta a la demanda, se aportó copia del contrato de prestación de servicios de *outsourcing* integral de aseo y cafetería a nivel nacional Nro.

¹Cfr. Fol. 13-15, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado y fol. 44-45, archivo digital 05ContestacionDemanda

10605017-01 celebrado entre Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Tampa Cargo S.A.S. y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A.², el que tenía como objeto *el servicio de Outsourcing integral de aseo y cafetería a nivel nacional, de acuerdo con las instrucciones impartidas por EL CONTRATANTE (...)*. En la cláusula cuarta, respecto a la duración del contrato se dijo: *“El presente contrato tendrá una duración de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) la fecha de la firma. Al vencimiento del término pactado el contrato se entenderá terminado y no podrá ser renovado sino por el acuerdo previo y escrito entre las partes”*.

Ahora bien, el 22 de noviembre de 2018 se suscribió el otrosí Nro. 04³, en el cual las partes Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca Tampa Cargo S.A.S. y SERDAN S.A. acordaron modificar la primera parte de la cláusula cuarta del contrato, respecto de la duración, en el sentido de extender el plazo del mismo, cláusula que quedó así:

CUARTA. DURACIÓN DEL CONTRATO:

El presente Contrato tendrá una duración hasta el 30 de noviembre de 2018. Al vencimiento del término pactado el Contrato se entenderá terminado y no podrá ser renovado sino por acuerdo previo y por escrito entre las Partes.

Significa lo anterior que el contrato de prestación de servicios suscrito inicialmente entre la demandada y la empresa cliente se extendió finalmente hasta el 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, a la demandante se le notificó por escrito la terminación de la relación laboral el 28 de noviembre de 2018, la que se haría efectiva el 30 de dicho mes y año, con la precisión de que la labor para la cual fue vinculada había concluido, en razón a la finalización del contrato comercial suscrito entre la empresa cliente Avianca y SERDAN S.A., el cual era la causa y objeto del contrato laboral celebrado con la trabajadora⁴.

De acuerdo con la prueba escrita que se acaba de relacionar en concordancia con el documento que recoge el contrato de trabajo que por escrito ajustaron las partes, se impone la conclusión de que la demandante, formal y realmente, estuvo vinculada mediante un contrato por obra o labor, en virtud del cual prestaría sus servicios durante la vigencia del contrato comercial No. 10605017 o de aquellos que modificaran o sustituyeran el documento comercial suscrito entre las empresas SERDAN S.A. y Avianca S.A., quedando probado que a

²Cfr. Fol. 111-146, archivo digital 05ContestacionDemanda

³Cfr. Fol. 147-148, archivo digital 05ContestacionDemanda

⁴Cfr. Fol. 16, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

la demandante EDITH ALCIRA le fue terminado el vínculo laboral en la fecha en la cual fue culminado el contrato de prestación de servicios 10605017-01 suscrito entre la demandada y Avianca S.A.

Es que en aras al principio de buena fe y lealtad, que debe orientar la ejecución del contrato de trabajo, era obligación de la sociedad empleadora determinar anticipadamente, en el texto del contrato, de forma clara y concisa cuales serían las tareas que cumpliría la demandante, detallando cuando o en qué circunstancias ellas se agotarían o dejarían de ser necesarias, cosa que efectivamente ocurrió, teniendo en cuenta que quedó determinada la obra o labor que debía cumplir la señora GÓMEZ GIL, la que fue clara, concreta y precisa, razón por la cual, no se puede pregonar, como lo sugiere la parte demandante, que como no existía claridad en la obra o labor que debía ejecutar la demandante y al ser la labor ejecutada de ejecución continua se entendía que el contrato de trabajo que los unió fue a término indefinido y que, por ende, el contrato había terminado sin justa causa.

Por tanto, acreditado como está que la señora EDITH ALCIRA estuvo vinculada por un contrato de obra o labor determinada y que el mismo fue terminado por la culminación del contrato de prestación de servicios, para cuya ejecución había sido vinculada, se tornaba improcedente la pretensión indemnizatoria por despido injusto, tal como acertadamente lo concluyó el A quo.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la parte demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁵, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada por la parte demandante, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de pago.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO